



FACULTAD DE DERECHO

# **LAS SUCESIONES TRANSFRONTERIZAS EN EL ÁMBITO NOTARIAL**

Autor: Marta De Churruca y García

*Grado en Derecho y Joint Global Program (E-1)*

Derecho Internacional Privado

Tutora del trabajo: Salomé Adroher Biosca

Madrid

Abril 2023



|             |                                                                                                                                        |           |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>I.</b>   | <b>ÍNDICE.....</b>                                                                                                                     | <b>2</b>  |
| 1.          | ELECCIÓN DEL TEMA DE TFG .....                                                                                                         | 4         |
| 2.          | DIVERSIDAD DE REGULACIÓN SUCESORIA EN DERECHO COMPARADO Y AUMENTO DE LAS SUCESIONES TRANSFRONTERIZAS.....                              | 5         |
| 3.          | DERECHO APLICABLE: EL REGLAMENTO DE SUCESIONES DE LA UNIÓN EUROPEA (650/2012). .....                                                   | 7         |
| 3. 1.       | <i>Introducción.</i> .....                                                                                                             | 7         |
| 3. 2.       | <i>Ámbito de Aplicación del Reglamento Europeo 650/2012.</i> .....                                                                     | 10        |
| 3. 3.       | <i>La ley aplicable a la sucesión y la professio iuris.</i> .....                                                                      | 11        |
| <b>II.</b>  | <b>PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO APLICABLE DEL REGLAMENTO 650/2012. ....</b>                                        | <b>17</b> |
| 1.          | DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA HABITUAL.....                                                                                           | 17        |
| 1.1.        | <i>Concepto de residencia habitual.</i> .....                                                                                          | 17        |
| 1.2.        | <i>Elementos que componen el concepto de “residencia habitual”</i> .....                                                               | 19        |
| 1.3.        | <i>Visión práctica de la ley aplicable</i> .....                                                                                       | 21        |
| 2.          | DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO.....                                                                        | 22        |
| 2.1.        | <i>Introducción.</i> .....                                                                                                             | 22        |
| 2.2.        | <i>Disociación entre derechos sucesorios del cónyuge viudo y régimen económico matrimonial. Comparación entre el RES y RREM.</i> ..... | 23        |
| 2.3.        | <i>Solución en la práctica y reflexiones finales.</i> .....                                                                            | 24        |
| 3.          | DETERMINACIÓN DE LA LEY EN LOS PAÍSES PLURILEGISLATIVOS. ....                                                                          | 25        |
| 3. 1.       | <i>Introducción y Problemas previos.</i> .....                                                                                         | 25        |
| 3. 2.       | <i>La remisión y sus consecuencias a la normativa española.</i> .....                                                                  | 26        |
| 3. 3.       | <i>Conclusiones finales.</i> .....                                                                                                     | 29        |
| 4.          | LA LEY APLICABLE Y EL ORDEN PÚBLICO. CASO CONCRETO CON EL DERECHO MARROQUÍ. 30                                                         |           |
| 4.1.        | <i>Visión general de la excepción del orden público.</i> .....                                                                         | 30        |
| 4.2.        | <i>Caso concreto en relación con el Derecho Marroquí.</i> .....                                                                        | 31        |
| 4.2.1       | Comunicación de la calificación.....                                                                                                   | 36        |
| 4.2.2.      | Acta de herencia marroquí.....                                                                                                         | 39        |
| <b>III.</b> | <b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>                                                                                                       | <b>39</b> |
| <b>IV.</b>  | <b>BIBLIOGRAFÍA:.....</b>                                                                                                              | <b>40</b> |
| 1.          | LEGISLACIÓN .....                                                                                                                      | 40        |
| 2.          | JURISPRUDENCIA .....                                                                                                                   | 41        |
| 3.          | OBRAS DOCTRINALES.....                                                                                                                 | 42        |
| 4.          | RECURSOS DE INTERNET .....                                                                                                             | 46        |

## LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

- Audiencia Provincial (AP)
- Certificado Sucesorio Europeo (CSE)
- Código Civil (CC)
- Código de Familia de Marruecos (CFM)
- Comisión Europea (CE)
- Considerando (Cdo)
- Constitución Española (CE)
- Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, denominada entre 1909 y 2020 Dirección General de los Registros y del Notariado; (DGSJyFP)
- Estado Miembro/ Estados Miembros (EM/EEMM)
- Instituto Nacional de Estadística (INE)
  
- No/ núm. Número
- Norma de conflicto (NC)
- Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero (PERE)
- Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales<sup>1</sup>(RREM).
- Reglamento 650/2012(UE) No650/2012del parlamento europeo y del consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (RES).
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) / Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE)
- Tribunal Supremo (TS)
- Unión Europea (UE)

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo. (2016, junio 24). DOUE L 183/1, de 2016-81234. Por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

## I. INTRODUCCION

### 1. ELECCIÓN DEL TEMA DE TFG

Considero interesante explicar brevemente el tema que he escogido para este Trabajo de Fin de Grado: las sucesiones transfronterizas en el ámbito notarial.

En primer lugar, resulta evidente el aumento exponencial de sucesiones transfronterizas. Las sucesiones internacionales están íntimamente relacionadas, con el Derecho de la persona, con el Derecho de familia y con los derechos reales, complicando en cierta medida, la labor del jurista, quien deberá tener en cuenta tanto los intereses personales como los puramente patrimoniales.

Sin embargo, voy a limitar mi trabajo, a las sucesiones internacionales en el ámbito notarial. Es un ámbito de estudio en el que he podido profundizar y aprender gracias a las prácticas curriculares que he realizado en mi cuarto curso de carrera durante cinco meses en una notaría sita en una ciudad fundamentalmente vacacional y residencial de extranjeros. Esta experiencia me ha dado la oportunidad de conocer casos concretos en los que el Derecho Internacional Privado es factor clave para dar solución a los problemas que están a la orden del día en las notarías.

A través de este trabajo se procederá a estudiar este ámbito concreto del Derecho Internacional Privado (DIPr) y en especial la práctica notarial por aplicación del Reglamento N° 650/2012 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (RES)<sup>2</sup>.

No obstante, debe hacerse una precisión inicial; dado que el trabajo se circunscribe a la actuación notarial, no se abordará en él el estudio de las normas de competencia judicial del mencionado reglamento.

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. (2012, julio 4). DO L 201, de 27 de julio 2012. Relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

## 2. DIVERSIDAD DE REGULACIÓN SUCESORIA EN DERECHO COMPARADO Y AUMENTO DE LAS SUCESIONES TRANSFRONTERIZAS.

El Derecho, como ciencia que es, se encuentra vinculado al hombre y la realidad en la que vive, ya que éstos, con sus circunstancias vitales, cambiantes e imprevisibles, son los protagonistas de la misma. Resulta evidente que el nivel de movilidad actual de la población mundial, se ha intensificado increíblemente en los últimos años. Así lo recoge el Instituto Nacional de Estadística de España (INE) que declara que:

*El número de extranjeros aumentó en 49.612 personas durante 2021, hasta un total de 5.417.883 a 1 de enero de 2022. Este incremento respondió, en su mayor parte, a un saldo migratorio positivo de 153.094 personas<sup>3</sup>.*

Estas incorporaciones han podido estar movidas por numerosos motivos. Como dijo Carlos Esplugues Mota, catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Valencia: “nunca antes había existido un volumen de relaciones entre personas pertenecientes a distintos Estados como el que se da en la actualidad. Y nunca antes estas relaciones se habían generado con la rapidez, constancia y habitualidad con la que se manifiestan en nuestros días”<sup>4</sup>.

Además, añade el INE:

*“El número de ciudadanos con una nacionalidad diferente a la española que han decidido residir en nuestro país, y que **tienen ahora 65 años o más**, no ha parado de crecer en los últimos años y su número ronda ya los 385.000, prácticamente el doble que hace apenas 15 años, según los datos del padrón del Instituto Nacional de Estadística”<sup>5</sup>.*

Nos centraremos sobre todo en estas cifras al ser de personas con mayor edad y por tanto, mayor probabilidad de iniciar el hecho sucesorio. Esta globalización ya se advertía en el año 2.005, donde ya se manejaban cifras de 50.000 sucesiones de carácter internacional en

---

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística. (2022, 21 de junio). Cifras de Población (CP) a 1 de enero de 2022 Estadística de Migraciones (EM). Año 2021. Notas de prensa, p. 2.

<sup>4</sup> Esplugues Mota, C. (2013). *Derecho Internacional Privado* (7.ª ed.). Tirant lo Blanch. p. 69.

<sup>5</sup> Morales, E. (2022, 25 de octubre). Hasta 390.000 jubilados extranjeros VIP residen y gastan su pensión en España. *La Información*. Recuperado el 29 de marzo de 2023, de <https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/jubilados-extranjeros-espana-requisitos-tramites-solicitar-pension-residencia/2875559/>

España<sup>6</sup>, entendidas por ser éstas aquellas en las que el causante muere o deja bienes en un país distinto al suyo propio, es decir, al de su nacionalidad o residencia. Como consecuencia existe un entramado de relaciones jurídico privadas (contractuales, reales, familiares, etc.) de carácter internacional. Por ejemplo, es frecuente que el patrimonio del causante esté repartido en países distintos; o puede tener alguna nacionalidad extranjera distinta de los países miembros de la Unión Europea (UE); o puede que los herederos o interesados tengan residencia habitual en diferentes sitios entre ellos; o que el testamento se haya otorgado en un país extranjero. Todos esto supone la intersección de diferentes legislaciones.

El Derecho y la sociedad se exigen mutua y necesariamente, de tal modo que no puede haber Derecho sin sociedad, ni puede haber sociedad sin Derecho<sup>7</sup>. El verdadero problema reside en la diversidad legislativa de los Estados en materia sucesoria, que da lugar a choques en la aplicación de leyes de distintos Estados porque mantienen relación con el hecho sucesorio.

El presupuesto que hemos expuesto *supra* no en exclusiva el problema ya que, si no hubiese interacción entre países y no existiera la globalización, no se produciría ningún conflicto de aplicación entre ordenamientos jurídicos distintos sobre un mismo hecho. Debido a este fenómeno, irreversible e inevitable y como consecuencia de la colisión de leyes en el espacio, surge el Derecho Internacional Privado (DIPr). Definido como la rama del derecho que tiene por objeto determinar cuál es el ordenamiento jurídico sustantivo aplicable a una relación de carácter privado cuyos elementos se hallan vinculados o conectados a diversos Estados<sup>8</sup>.

De este modo, percatándose los juristas internacionales de la trascendencia, en concreto, de las sucesiones internacionales, se promulgaron y se firmaron de numerosos Tratados Internacionales<sup>9</sup> para dar solución a diversos conflictos que se planteaban en la práctica. Sin embargo, existía una falta de uniformidad por las posibles salidas legales que se podían dar en un mismo caso. Por ello, las instituciones europeas se obligaron y esforzaron

---

<sup>6</sup> Sánchez Aristi, R. (2016). Foro de Actualidad. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* (pp. 95-103).

<sup>7</sup> Rodríguez Molinero, M. (1990). La sociedad y el derecho. *Anuario de filosofía del Derecho*, p.240.

<sup>8</sup> Escobar, P. A. (1965). El concepto de derecho internacional privado. *Revista UdeA: Estudios de Derecho*, Volumen 24, N.º 7, p. 44.

<sup>9</sup> Sobre todo, desde la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado podemos destacar los Tratados Internacionales más importantes en materia de sucesiones que son: el Tratado sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte, el Tratado sobre la competencia de los tribunales en Materia de Sucesiones y sobre la Aceptación de Documentos y el Tratado sobre el Reconocimiento de Decisiones en Materia de Sucesiones, todos ellos firmados en 1989.

en codificar este ámbito tan complejo del Derecho, por su conectividad y a veces interrelación con el derecho de familia, los derechos reales y la interrelación de posible casuística que involucre distintos estados. Tras numerosos intentos, es la promulgación del RES lo que da la respuesta jurídica definitiva cubriendo esta parte tan importante y complicada de nuestra vida. Complicada, por intentar cumplir exactamente con la voluntad de una persona que ya no está presente, e importante, por ser un aspecto inevitable que todos sufrimos. De esta forma vela por la determinación de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en las sucesiones mortis causa de, al menos, el espacio judicial integrado por la UE.

En el siguiente apartado se analizará cuando es de aplicación el RES.

### 3. DERECHO APLICABLE: EL REGLAMENTO DE SUCESIONES DE LA UNIÓN EUROPEA (650/2012).

#### 3. 1. Introducción.

Desde un primer momento la Comisión Europea (CE) fue consciente del objetivo que se pretendía abordar: la unificación de los distintos sectores del DIPr. Era una meta difícil para la UE como se demuestra por la ausencia de las ratificaciones exigidas para la entrada en vigor del Convenio de La Haya<sup>10</sup>, de 1 de agosto de 1989, sobre Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte<sup>11</sup>. Se ha implantado en todos los ordenamientos jurídicos de los EEMM (a excepción de Irlanda, Dinamarca y Reino Unido, quien, además, desde el Brexit de 1 de febrero de 2022 ya no es parte de la UE<sup>12</sup>).

Así, el RES adopta normas uniformes para atribuir la competencia judicial entre las autoridades de los distintos EEMM sujetos al mismo, establece normas de conflicto para determinar qué ley debe ser aplicada, simplifica y facilita el reconocimiento y ejecución de

---

<sup>10</sup> Convención sobre la Ley aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte. (1989, 1 de agosto). Recuperado el 11 de abril de 2023, de [www.hcch.net](http://www.hcch.net).

<sup>11</sup> Navarro Alapont, C., “La determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales en el reglamento (UE) 650/2012”, *Noticias Jurídicas*, 5 enero 2017.

<sup>12</sup> En suma, este Reglamento es aplicable para todos los Estados miembros de la UE excepto Reino Unido, Irlanda (Cons. [83] RES y arts. 1 y 2 Protocolo 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE), y Dinamarca (Cons. [83] RES y arts. 1 y 2 Protocolo 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y TFUE). Las autoridades de dichos Estados miembros no aplican el Reglamento 650/2012 y tales Estados no se consideran «Estados miembros» a efectos del Reglamento. El Reglamento se aplica también en Croacia, que desde el 1 julio 2013 es Estado miembro de la UE. *Vid.* (2015, 24 junio), “El Reglamento sucesorio europeo. Por qué el Reino Unido e Irlanda no son Estados participantes en dicho reglamento”, *Accursio DIP*, n. 3, (disponible en <http://accursio.com/blog/?p=338>, última consulta 30/03/2023).

resoluciones judiciales, documentos públicos y transacciones judiciales y crea el Certificado Sucesorio Europeo (CSE) como título acreditativo de la condición de heredero, legatario o ejecutor o administrador de la herencia en sucesiones internacionales<sup>13</sup> y responde a la idea de crear una regulación única de Derecho internacional privado.

La regulación de las sucesiones transfronterizas deberá ajustarse a los siguientes presupuestos con el fin de aplicar dicho reglamento. En primer lugar, el RES constituye la norma principal del Derecho europeo en la regulación de sucesiones *mortis causa* internacionales. En segundo lugar, las normas sobre derecho aplicable del RES tiene eficacia *erga omnes*<sup>14</sup> (la ley designada conforme a sus reglas se aplicarán aun cuando no sea la de un estado miembro<sup>15</sup>, con independencia de la nacionalidad, domicilio y residencia habitual del causante además de, con independencia del país donde se hallen los bienes de la herencia por regular el reglamento la competencia internacional de los Estados partícipes y la Ley aplicable en el art. 20 RES; no presenta carácter *erga omnes* en el sentido que el RES regula el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia sucesoria en aquellos países miembros y no con respecto a terceros países, que no se encuentran vinculados a él).

Respecto de la eficacia extraterritorial y la validez y eficacia de los documentos públicos expedidos por países participantes en el RES, se rige por lo que dispone el Reglamento y no por las normas internas españolas o los convenios internacionales en los que nuestro país haya participado. No obstante, si la resolución o documento proviene de países que no son parte del Reglamento, su reconocimiento y eficacia se regulan por las reglas internas. Es decir, la eficacia de un documento oficial, dependerá de las normas del RES si se ha expedido en un EM, sino de las normas internas del Estado donde se quiere que surta efectos. Respecto de la ley aplicable, no se aplicará el art. 9.8 CC a aquellas sucesiones con elementos internacionales que ocurran en nuestro país, sino que habrá que consultar las normas de conflicto contempladas en el RES (así se declaró en Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJYFP), de 15 de julio de 2016, acerca de la

---

<sup>13</sup> Font I Segura, A., (2020) “El Reglamento 650/2012 en materia sucesoria ante la pluralidad normativa del ordenamiento español”, Lara Aguado, Á., “*Sucesión Mortis Causa de Extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: Problemas Procesales, Notariales, Registrales y Fiscales*”, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 298.

<sup>14</sup> El carácter universal del Reglamento implica que regula la ley aplicable a las sucesiones internacionales en la Unión Europea con independencia de circunstancias como la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual del causante y de las partes implicadas, siendo indiferente que la ley designada por el Reglamento sea la de un tercer Estado.

<sup>15</sup> Rosich L., Castellanos A., Gordo M., Gil R y Casanovas Ó. (2015, 11 de noviembre) Audi consultores. Circular N.º 187/2015. *Derecho Civil y Comunitario: Sucesiones*, p. 2.

suspensión de inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia de un ciudadano británico, al cual se le aplicaba las normas del Código Civil (CC) y no del RES<sup>16</sup>). Parece lógico, aunque en diversas ocasiones, como veremos en los capítulos siguientes, es difícil de aclarar y valorar la relevancia del elemento internacional en la totalidad de la sucesión.

Las características<sup>17</sup> básicas del RES se resumen en:

- 1) Carácter imperativo con efecto y aplicación directa, sin necesidad de que el país que participe en el Reglamento deba aprobar una ley interna para aplicar lo dispuesto en la norma europea.
- 2) Es un Reglamento triple por ordenar tres ámbitos fundamentales del DIPr., (la competencia internacional de las autoridades de los Estados participantes, la determinación de la Ley nacional aplicable a la totalidad de la sucesión, y la aceptación y ejecución de los documentos públicos y de las resoluciones relativas a sucesiones internacionales).
- 3) Es de aplicación espacial limitada, aplicándose a todos los EEMM de la UE a excepción de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, que a estos efectos se consideran terceros Estados. (Actualmente hay que tener en cuenta el Brexit respecto del Reino Unido, que optó por activar la prerrogativa que le da el Protocolo (no 21), sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, incorporado como anexo al TUE y al TFUE, por el cual, al concluirse el RES mediante el procedimiento de cooperación reforzada, no cuentan con el Reino Unido como Estado miembro participante<sup>18</sup>).
- 4) Tiene carácter universal, por lo que no solo se aplica a los nacionales de los países miembros de la Unión Europea sino a los nacionales de todos los países del mundo. Por consiguiente, las autoridades competentes de cada uno de los Estados van a aplicar las mismas normas a la sucesión de un portugués o un español que a la de un marroquí, brasileño o británico<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> BOE N.º 175, de 21 julio de 2016.

<sup>17</sup> Lorente Martínez, I. “Lugar de situación de los bienes y reglamento sucesorio europeo”, en *Op. Cit.* Lara Aguado, M. Á. “*Sucesión Mortis causa de...*”, *Op. Cit.* p. 156.

<sup>18</sup> González, S. Á., (2018) “*Persona y familia en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia tras el Brexit*”, Wolter Kluwer, p. 3.

<sup>19</sup> Belzuz Fernández, C. (2019) “*El Reglamento Europeo 650/2012 de Sucesiones y de Creación del Certificado Sucesorio Europeo*”, Belzuz Abogados. Recuperado de <https://www.belzuz.net> (última consulta el 30/03/2023)

- 5) Consecuentemente, el RES se interpreta y se aplica conforme a unos mismos criterios de interpretación y aplicación europeos, creando así la uniformidad que ha sido tan deseada.

### **3. 2.      Ámbito de Aplicación del Reglamento Europeo 650/2012.**

El Tribunal Judicial de la Unión Europea (TJUE) ha establecido, desde 2012, distintas pautas sobre la vinculación de la aplicabilidad de dicho Reglamento y ha delimitado negativamente su ámbito de aplicación con respecto de otros reglamentos europeos, que, aunque tengan alguna conexión con las sucesiones transfronterizas, se ajustan mejor bajo el marco normativo.

Por tanto, la primera limitación material del RES es su aplicabilidad a aquellas cuestiones, de derecho civil, que suceden y tienen una conexión directa con una sucesión *mortis causa* entendida ésta como un concepto amplio como expone el Considerando (Cdo) número 9 del RES “*cualquier forma de transmisión (mortis causa) de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión (involuntaria) ab intestato*”<sup>20</sup> e independientemente de que se realice de forma onerosa o gratuita. De esta forma, excluye algunos aspectos como el régimen económico matrimonial o la protección del menor que, aunque pueda estar íntimamente ligado con las sucesiones y puedan surgir en el marco de una sucesión *mortis causa* internacional, interrelacionando ambos conflictos, no se aplicará el RES; sino que deberá regirse por los Reglamentos 2016/1103<sup>21</sup> y 2016/1104<sup>22</sup>, y el Reglamento 2201/2003 y el Convenio de la Haya de 1996<sup>23</sup> respectivamente. A su vez, el RES realiza una exclusión material de su aplicación en los Considerandos posteriores, del décimo al décimo cuarto. Así se excluyen aquellas cuestiones fiscales y la determinación del pago o entrega de la herencia a los herederos en cuestión, así como la posible inscripción de los bienes que forman parte del caudal hereditario en el Registro pertinente.

---

<sup>20</sup> Cdo. 9 del *Op. Cit.* Reglamento (UE) 650/2012

<sup>21</sup> BOE N.º. 183, de 8 de julio de 2016. Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

<sup>22</sup> BOE N.º. 338, de 23 de diciembre de 2003. Reglamento (CE), relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N.º. 1347/2000.

<sup>23</sup> BOE N.º. 291, de 2 de diciembre de 2010. Convenio Relativo a la Competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

Por otra parte, en relación al ámbito de aplicación temporal, el RES no tiene eficacia retroactiva, se aplica a las sucesiones de aquellas personas que fallecen a partir del día 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha, día en el que comienza a tener aplicación el Reglamento. Diferenciando la fecha en la que entra en vigor de la que empieza a tener eficacia el Reglamento, transcurriendo un periodo de tiempo de 3 años. Con las excepciones mencionadas en el RES con respecto a los artículos 77 y 78 que son aplicables desde el 16 de enero de 2014, y los artículos 79, 80, 81 que lo son desde el 5 de julio de 2012.

Y, por último, en relación al ámbito espacial, se aplicará únicamente sobre aquellos países cuyas autoridades hayan participado en el Reglamento, esto es, los EEMM de la Unión Europea, con las excepciones mencionadas anteriormente<sup>24</sup>. Sin embargo, aunque el RES tenga eficacia a partir de su entrada en vigor, no son pocas las resoluciones del TS<sup>25</sup> como de la DGSJyFP<sup>26</sup> en las que se aplica el mismo.

### **3.3. La ley aplicable a la sucesión y la *professio iuris*.**

#### *3.3.1 Concepto, origen, y restricciones de la *professio iuris*.*

¿Quién mejor que el propio causante para decidir qué ley rige su sucesión? Es por esto, que el art. 22 del Reglamento sucesorio establece la posibilidad de que el causante elija la ley aplicable a su sucesión, como manifestación del ejercicio de su autonomía de la voluntad<sup>27</sup>. La *professio iuris* es el derecho del testador de escoger la ley que mejor le interesa para regir la transmisión de sus derechos y obligaciones a su muerte.

En cuanto a los antecedentes de la *professio iuris*, podemos declarar que es una institución del DIPr contemporáneo, aunque con raíces en la *professio legis* medievales<sup>28</sup>. Consistía en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes contrayentes en un

---

<sup>24</sup> Reino Unido, Dinamarca y Irlanda.

<sup>25</sup> Como por ejemplo la STS, Sala de lo Contencioso sección 5ª de Madrid, Sentencia núm. 685/2018 de 5 de diciembre (RJ/2018/5442); donde se trata de un causante inglés con (fallecido antes del 17 de agosto de 2015) con residencia en España.

<sup>26</sup> Como, por ejemplo: DGSJyFP. (2014, 13 de agosto). Resolución núm. 10140/2014 de 13 de agosto de 2014 (RJ/2014/4740). Recuperado el 11 de abril de 2023; DGSJyFP (2016, julio 20). Resolución Núm. 8569/2016 de 20 de julio 2016 (RJ/2016/4595) [Boletín Oficial del Estado]; DGSJyFP (2018, junio 1). Resolución núm. 8478/2018 de 1 de junio 2018 (RJ/2018/3470) [Boletín Oficial del Estado].

<sup>27</sup> Castellanos Ruiz, E. “Ventajas e inconvenientes de la *professio iuris* en el Reglamento Europeo Sucesorio 650/2012”, 2018, p. 1374.

<sup>28</sup> Fontanellas Morell, J. M. (2011). La “*professio iuris*” sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria. *Dereito: revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol.20, núm. 2, pp. 83-129.

contrato, normalmente comercial, para elegir la ley a la que querían someter el cumplimiento de las obligaciones y derechos que surgieran del negocio jurídico. Para algunos autores, este poder otorgado al *de cuius* ocasiona cierta inseguridad jurídica y para otros, resulta la forma más eficiente por la previsibilidad, de forma que tanto el causante como los beneficiarios conocen de antemano la ley por la que se regirá la sucesión<sup>29</sup>. Otorgar esta facultad al causante facilita que las personas puedan elegir su modelo de vida y de desarrollo personal<sup>30</sup>, sin imposiciones. Sin embargo, dicha voluntad deberá de encuadrarse en una serie de limitaciones, formales y sustantivas, para garantizar que exista una conexión real entre el causante y la ley escogida (Cdo. 38 del RES)<sup>31</sup>.

En primer lugar, el causante deberá de escoger la ley de su nacionalidad, “*aun cuando no sea la de un EM*” (art. 20 RES). Esta opción se extiende a la que ostente en el momento de elección (es decir, la que posee a la hora de realizar la disposición mortis causa) o la que tenga en su fallecimiento, garantizando así la proximidad con la realidad. De esta forma, igualmente se termina con el “conflicto móvil” ya que paraliza la elección o la conexión al estado, a un momento determinado<sup>32</sup>.

En segundo lugar, la elección regirá la totalidad de la sucesión, sin poder realizar una elección parcial<sup>33</sup>, siendo ésta la segunda limitación. Este principio de universalidad se cuestionó desde que Europa comenzó a ser morada de muchos inmigrantes<sup>34</sup>, ya que crearía un enrevesado conflicto de normas entre diferentes países. Además, iría en contra de lo que muchos de los inmigrantes buscan, asentarse en Europa, estableciéndose de manera indeterminada o definitiva, con el fin de reagrupar a sus familias en un futuro, movidos por razones laborales, en busca de “una vida mejor”<sup>35</sup>. Por ello la aplicación de la ley nacional,

---

<sup>29</sup> Hijas Cid, J. (2016) “La professio Iuris en las sucesiones y matrimonios con elementos transfronterizos”, *El Notario del Siglo XX*.N.º 69 (s.p)

<sup>30</sup> Caravaca, A. L. C. (2012). *La autonomía de la voluntad como principio informador del derecho internacional privado en la sociedad global*. In Autonomía de la voluntad en el derecho privado: Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado. Wolters Kluwer, p. 183.

<sup>31</sup> Castellanos Ruiz, E. *Op. Cit.* p. 1375.

<sup>32</sup> Fontanellas Morell, J. M. *Op. Cit.* pp. 95-97.

<sup>33</sup> González Beilfuss, C. (2020). Reflexiones en torno a la función de la autonomía de la voluntad conflictual en el Derecho internacional privado de familia. “*Reflexiones en torno a la función de la autonomía de la voluntad conflictual en el Derecho internacional privado de familia*”, pp. 101-115.

<sup>34</sup> Adroher Biosca, S. (2021). “Elección de ley aplicable al estatuto personal en el Derecho Internacional Privado Europeo: un análisis desde la práctica española”. En Salinas de Frías, A. Mª., & Martínez Pérez, E. J., (Eds.). *La Unión Europea y los muros materiales e inmateriales: desafíos para la seguridad, la sostenibilidad y el Estado de derecho.*, Tirant to blanch, pp 117-136.

<sup>35</sup> Elósegui, N. M. (2004). La multiculturalidad y el Derecho Internacional Privado de familia: la modificación del artículo 107 del Código civil. *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho: Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*, 2(3), pp. 6.

que implica automáticamente identificar estas personas con la ley de su país de origen, incluso si han residido fuera durante mucho tiempo, a menudo va en contra de su voluntad de integración en la sociedad de la que se aspira a ser miembro de pleno derecho. Por ello, como señala el jurista francés, Jean-Yves Carlier<sup>36</sup>, la mejor solución a esta realidad multicultural es optar por una autonomía de la voluntad limitada. Donde los emigrantes tengan cierto control sobre parte de su vida privada y no están sujetos de forma imperativa a sus leyes nacionales o a las de su lugar de residencia que sean contrarias a su cultura.

No obstante, en la práctica y en la jurisprudencia, se admite la existencia más de un testamento vigente y compatibles entre sí, aunque sea un reto para determinar la eficacia de una determinada cláusula de *optio legis* introducida en un testamento parcial<sup>37</sup>. Existe una excepción, tanto para regular la admisibilidad y validez material de los testamentos (art. 24.1 del Reglamento sucesorio) como para regular la admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes de los pactos sucesorios (art. 25.3 del Reglamento sucesorio)<sup>38</sup>. Por ello, dichos principios de unidad y universalidad, se pueden ver alterados o graduados en aquellos supuestos en que la *lex sucesionis* seguirá rigiendo la sucesión pero que determinados aspectos de la misma, como aquellos relativos a los bienes inmuebles, podrán estar sujetos a otra ley diferente- *lex rei sitae*- en virtud de la existencia de un régimen sucesorio particular<sup>39</sup>.

En tercer lugar, en cuanto a la forma de elección, basta con que pueda entenderse de forma implícita en el contenido del testamento o de la disposición mortis causa. La elección de la *professio iuris* tácita, se tratará posteriormente en mayor profundidad. Además, según interpretación y por disposición del RES, confirmada posteriormente por la jurisprudencia, dicha elección se trata como figura autónoma, sujeta por tanto a su propio régimen jurídico<sup>40</sup>. La consecuencia de ello supone que la posible invalidez, revocación o modificación del testamento o disposición mortis causa, no afectará a la eficacia de la misma y será posible dicha modificación o revocación, aunque en el ordenamiento jurídico de la propia ley elegida no la contemple.

---

<sup>36</sup> Carlier, J.Y., (2000) “*Estatuto personal y sociedad multicultural: el papel de la autonomía de la voluntad*”, (trad.) Comte Guillemet, p. 35.

<sup>37</sup> Ripol Soler, A. *Op. Cit.* p. 44

<sup>38</sup> i Morell, J. M. F. (2018). Libertad de testar y libertad de elegir la ley aplicable a la sucesión. *Cuadernos de derecho transnacional*, 10 (2), p. 1377.

<sup>39</sup> Lafuente Sánchez, R. (2013). “Hacia un Sistema Unitario Europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 5, p. 363.

<sup>40</sup> Ripol Soler, A. (2016) “Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: la *professio iuris*/Towards a new model of notarial planning inheritance: *professio iuris*”. *Revista de Derecho Civil*, 3(2), p. 15.

A falta de elección, o si ésta fuese ineficaz, entonces será la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento la que rija la sucesión, como bien lo expresa el art. 22.1 RES. Esta inclusión, proyecta el respeto a la identidad cultural del individuo construyéndose como un pilar fundamental del DIPr. postmoderno, permitiendo al causante optar por la ley de su residencia habitual o del domicilio asimilando así a los valores del país al que han emigrado<sup>41</sup>. Esta evolución del derecho europeo ha ido cediendo a una mayor flexibilización o reducción en el peso de las normas imperativas, dando así una mayor libertad en el desarrollo de la personalidad y dignidad, con los límites propios del interés general y protección a las personas más vulnerables<sup>42</sup>. No obstante, y como posteriormente veremos, resulta más complejo la determinación de este criterio de conexión subsidiario por la inexistencia, por ejemplo, de una definición de la misma en el RES.

### 3.3.2 La práctica de la elección de la ley aplicable.

Esta *professio iuris*<sup>43</sup>, cuya introducción supuso una novedad para el sistema español de DIPr<sup>44</sup>, se consagra en el art. 22.1 RES. En cuanto a la forma de la elección de la ley, deberá ésta hacerse como disposición *mortis causa*<sup>45</sup> que igualmente recoge otros aspectos como es la validez material de la misma, así como la posibilidad de modificar, revocar la elección en sus apartados 2, 3 y 4 del mismo artículo. Dicha elección se podrá manifestar de forma tácita o explícita, pudiéndose introducir ésta última en el testamento (u otra “*forma de disposición mortis causa*”).

En el caso de que el *cuius* hubiera elegido la ley de su nacionalidad para regir su sucesión, en la práctica notarial sería necesario comprobar si en tal país otorgó otro testamento posterior, y que por tanto hubiera podido revocar o modificar el realizado en España. Para realizar esta consulta, se tendría que examinar y obtener, por los medios telemáticos oportunos, el Certificado de Últimas Voluntades de dicho país (si existiera un equivalente al Registro General de Actos de Última Voluntad que existe en España). Así lo señaló la DGSJyFP<sup>46</sup>. Cabe destacar, que dicha actuación no otorga plena seguridad jurídica al

---

<sup>41</sup> González, J. C. (2000). *Matrimonio y elección de ley: estudio de Derecho Internacional Privado*. Ed. Comares.

<sup>42</sup> i Morell, J. M. F. “Libertad de testar y libertad...” *Op. cit.* pp. 377.

<sup>43</sup> Según la RAE, definido como la “elección de la ley aplicable a la sucesión por parte del causante”.

<sup>44</sup> Lara Aguado, Á. (2014). “Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (28), pp. 57.

<sup>45</sup> Limitándose este concepto en el Art. 3 RES a “un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio.”

<sup>46</sup> Resolución N°. 99, de DGRyN de 10 de abril de 2017.

procedimiento sucesorio, dado que el causante ha podido realizar un testamento en un país distinto al de su nacionalidad. Sin embargo, no existe un registro central electrónico europeo de actos de últimas voluntades con el que se pueda corroborar la inexistencia de otros testamentos concurrentes.

El RES también permite la elección tácita (que resulte de “*los términos de una disposición de ese tipo*”<sup>47</sup>), entendiéndose ésta implícita en el sentido total de la disposición mortis causa, como expresa el Considerando 39 RES. A modo de ejemplo, mediante la mención de la ley de la nacionalidad del causante o a las disposiciones que fueran propias del ordenamiento en cuestión<sup>48</sup>.

De esta forma, la DGSJFP realiza una interpretación amplia de la *professio iuris* presunta en la Resolución de 15 de junio de 2016<sup>49</sup>, otorgando crucial importancia a la voluntad del testador para que sea ésta la verdadera ley que rija la sucesión y no tanto a la forma de la misma. Y en este mismo sentido, la Resolución de la DGSJFP de 4 de julio de 2016. Sin embargo, en la práctica notarial en nuestro país, se suele introducir una cláusula específica de ley aplicable para minimizar la incertidumbre y las posibles reyertas entre los herederos.

La validez material se recoge en el siguiente apartado donde la elección de la ley aplicable se hará conforme a la ley elegida para dirigir la tramitación de la sucesión (art. 22. 3 RES). Resulta indiferente que el ordenamiento elegido por el causante no contemple la posibilidad de elección de la ley aplicable en materia de sucesiones, ya que dicha posibilidad se encuentra legítima y directamente protegida por el Reglamento. De igual manera, cualquier modificación o revocación se permite por disposición del RES<sup>50</sup>. Analógicamente las revocaciones o modificaciones se pueden realizar de forma expresa o tácita. Recordamos que la *professio iuris* goza de autonomía, por tanto, seguirá siendo válida incluso si se determina que la disposición testamentaria es inválida<sup>51</sup>. Sin embargo, en la práctica notarial lo que más

---

<sup>47</sup> Art. 22. 2 RES. *Op. Cit.* Reglamento (UE) 650/2012.

<sup>48</sup> Palao Moreno, G. (2017) “La elección de la ley aplicable a las sucesiones internacionales en el derecho internacional privado europeo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, T.LXVII, N.º. 269, p. 72.

<sup>49</sup> Resolución N.º. 175 de DGRyN 15 de junio de 2016, de la DGRN.

<sup>50</sup> Artículo 22.4 y el Considerando no 40 del RES. *Op. Cit.* Reglamento (UE) 650/2012.

<sup>51</sup> Rodríguez-Uría Suárez, I., “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, abril 2013, pp. 1-58, p. 12 (accesible en: <[www.indret.com](http://www.indret.com)>, última consulta 30/03/2023), p. 13.

se frecuente es la revocación total de un testamento anterior antes que la modificación del mismo, ya que reduce inmensamente los problemas de interpretación.

La validez de dicha figura jurídica promulgaba incluso antes de que se consagrara en el RES, cuya introducción supuso una novedad que cambió la historia jurídica española<sup>52</sup>. Ello, encuentra su precedente en el art. 5.1 del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 que establece que “*Una persona puede designar la ley de un Estado en particular para que regule la totalidad de la sucesión. Será efectiva sólo si al tiempo de realizar la designación o su fallecimiento, fuera nacional o residente habitual de dicho Estado*”<sup>53</sup>, estableciéndose esta limitación como la única excepción. Así lo muestra la Resolución de DGSJyFP de 15 de junio de 2016<sup>54</sup> donde, además, se extrajo otra cuestión relativa al Considerando 39 del Reglamento<sup>55</sup>, donde se permite la elección tácita y por tanto la admisión flexible de la *professio iuris* cuando en aquellas disposiciones *mortis causa* el testador dispone de su patrimonio conforme a lo que le permite su ley nacional se presume suficiente criterio. Dicha interpretación extensiva y flexible ha sido confirmada en Resoluciones posteriores<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> Tomás Ortiz de la Torre, J.A. (2014) “El reglamento europeo sobre sucesiones y testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española”. *Revista jurídica de Asturias*, N.º 37., Madrid, pp.97-127.

<sup>53</sup> Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - “*Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*, coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008”, -y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (s.p) (disponible en <https://assets.hcch.net/docs/97867a48-a528-4b5f-8c30-e63849448ae7.pdf>, última consulta 30/03/2023).

<sup>54</sup> Iglesias Vázquez, M.A. (2016) “A propósito de la Resolución de la DGRN de 15 de junio de 2016 y el Reglamento Sucesorio Europeo”, *Notariado del Siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº 69, pp. 142-145.

<sup>55</sup> Establece que “*Puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición mortis causa en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley.*” En *Op. Cit.* Reglamento (UE) 650/2012.

<sup>56</sup> Como, por ejemplo, la Resolución de la DGSJyFP núm. 70/2016 de 15 de junio de 2016. Señala: *Los Considerandos 39 y 40 inciden esta cuestión: el considerando 39 del Reglamento (UE) n.º. 650/2012, señala que la elección de la ley sucesoria debe realizarse explícitamente en una declaración de forma de disposición testamentaria o resultase de los términos de una disposición mortis causa. en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley: Abunda en ello, el considerando siguiente -40- al precisar que cabe la elección de una ley aun cuando la ley elegida no prevea la elección de ley en materia sucesoria, como sucede en el derecho británico, y sucedía en el momento del otorgamiento de la disposición mortis causa en el Derecho español, siempre que pueda inferirse del acto que la persona comprendió lo que está haciendo y consistió en ello.* En Adroher Biosca, S. *Op. Cit.* pp. 117-133.

## II. PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO APLICABLE DEL REGLAMENTO 650/2012.

### 1. DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA HABITUAL.

#### 1.1. Concepto de residencia habitual.

La residencia habitual en el momento del fallecimiento (*lex residentiae*) es, pues, la conexión que se impondrá al de la nacionalidad del causante (*lex patriae*) como reguladora de la sucesión<sup>57</sup>, únicamente, en defecto de elección o elección válida. Es por esto que la rúbrica del art. 21 RES, que recoge dicho concepto, opera como una mera “regla general”, no como una “regla principal” o “preferente”<sup>58</sup>.

El uso de residencia habitual del fallecido, como criterio de conexión subsidiario, ayuda a evitar la discriminación legal entre diferentes causantes y sucesiones. Evita el tratamiento preferencial de aquellos ciudadanos nacionales en comparación con los ciudadanos de nacionalidad extranjera dentro de los EEMM<sup>59</sup>. Sin embargo, este criterio es complicado de determinar en la práctica, como veremos a continuación.

El primer problema que se nos plantea es la ausencia de definición legal por el RES, a diferencia de otros como “sucesión” o “pacto sucesorio”. Ello tiene un sentido y una importancia. Por una parte, fue elegido en lugar de “domicilio” como punto de conexión ya que, podría ser entendido e interpretado de forma distinta al por los diferentes EEMM. Destruyendo así la uniformidad que se pretende. Este silencio legal, confirmado por jurisprudencia europea (STJUE 22 diciembre de 2010, STJUE 2 abril de 2009)<sup>60</sup>, se encuentra fundamentado por las siguientes razones:

1). Las autoridades y tribunales competentes han optado por que la residencia habitual del causante sea determinada en el caso concreto.

2). Además, a diferencia de lo que ocurría en otros Reglamentos Europeos<sup>61</sup>, y según establecen algunos autores, el concepto de “residencia habitual” debe concretarse de maneras distintas según el “tipo de litigio”, con el criterio de

---

<sup>57</sup> Tomás Ortiz de la Torre, J.A. *Op. Cit.* p. 104.

<sup>58</sup> Carrascosa González, J. (2016) “Reglamento Sucesorio Europeo y residencia habitual del causante”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 8, N.º 1, p. 53.

<sup>59</sup> Carrascosa González, J., (2015) “El concepto de residencia habitual del causante en el reglamento sucesorio europeo”, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, N.º. 19, p. 18.

<sup>60</sup> STJUE de 22 de diciembre 2010, asunto C-497/10 PPU, BarbR Mercredi vs. Richard Chaffe, ECLI:EU: C.2010:829; STJUE 2 abril de 2009, asunto C-523/07, A, ECLI:EU:C:2009:225.

<sup>61</sup> Como el Reglamento de Bruselas II-bis, el Reglamento Roma I o el Reglamento Roma II.

interpretación funcional, en función de la materia y las circunstancias del caso concreto.

4). Además, existe una mayor visibilidad externa y previsibilidad que con respecto al criterio de nacionalidad o del domicilio inglés previsibilidad si el causante cambia de Estado de residencia habitual. Resulta más preciso y ayuda a los tribunales competentes a tomar decisiones prospectivas<sup>62</sup>.

3). Como consecuencia de todo ello, impide que las partes puedan tergiversar el sentido de un concepto cerrado de “residencia habitual”.

Por todo ello, para concretar entonces el concepto para el caso concreto habrá de atender a una serie de hechos o circunstancias determinadas del causante para determinar donde reside el centro de la vida de éste, el cual solo puede ser uno.

De esta manera, se evita y supera la batalla entre otros dos conceptos que son la “nacionalidad” o “*domicile*”, utilizado en el sistema anglosajón. Así, se garantiza una auténtica integración real del sujeto en el país que corresponda sin atender a factores que, aunque pudiese aparentar cierta residencia, como por ejemplo el “domicilio fiscal” o “administrativo” (que no surten efectos en Derecho Privado) no supone directamente la determinación de que el causante tuviese ahí su “centro de vida”, como se corrobora en una STS CA 11 noviembre de 2009<sup>63</sup>, con lo que se concluye, al valorar sobre todo los elementos cuantitativos (presencia duradera), cualitativo (presencia física) y voluntad<sup>64</sup>, fallando el Tribunal con que la conexión de todo ello con España es casi inexistente<sup>65</sup>. También los antecedentes jurisprudenciales<sup>66</sup> afirman que la “inscripción en el padrón municipal de habitantes” no supone, automáticamente, que tenga su residencia habitual en España.

Además, otra ventaja que existe es la siguiente: al no utilizar los conceptos mencionados previamente resulta más sencillo cambiar de residencia habitual que de nacionalidad; no obstante, produce una doble responsabilidad profesional sobre la figura de

---

<sup>62</sup> Carrascosa González, J. “El concepto de residencia habitual del causante...”, *Cfr. Op. cit* p. 18.

<sup>63</sup> Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Lleida (Sala de lo Civil sección N.º 2), de 9 de septiembre 202 (recurso de apelación número 519/2021).

<sup>64</sup> Estos elementos que componen la definición de residencia habitual se estudiarán en el epígrafe inmediatamente posterior.

<sup>65</sup> Doctrina sobre la noción de «residencia habitual» a propósito de un divorcio keniano. (2022, febrero 18). *IDBE*.

<sup>66</sup> STS CA 11 noviembre 2009, STS 588/2009 de 14 septiembre 2009, STS CA 8 marzo 1983, STS 10 junio 1966, STS 4 mayo 1977, STS 15 noviembre 1991; en Carrascosa González, J. “*El concepto de residencia habitual...*” p. 8.

los notarios y jueces quienes tendrán que acreditar la “residencia habitual” que no resulta tan sencilla como acreditar la nacionalidad, bastando únicamente, con la presentación del pasaporte o inscripción en el Registro Civil. Esto no significa que la ley elegida por el testador, la de su nacionalidad, sea más favorable que la de su residencia habitual, que operaría en defecto de elección<sup>67</sup>. La noción de residencia habitual es fáctica y no jurídico formal, no es una fórmula matemática y no se define por mecanismos legales ni por presunciones *iuris et de iure* sino por los hechos característicos que se den en cada caso<sup>68</sup>.

### **1.2. Elementos que componen el concepto de “residencia habitual”.**

El concepto de residencia habitual del RES se integra por dos aspectos:

- *La presencia física en un país.*

Este primer elemento material puede resultar evidente ya que resultaría imposible pensar que una persona tiene la residencia habitual en un país en el que nunca ha estado físicamente. No puedes ostentar el centro de tus actividades en un país que no has pisado jamás.

Atendiendo a los art. 4 y 21 del REShacemos las siguientes aclaraciones: las intenciones no cuentan efectos de la determinación, siempre que no tengan o se basen en pruebas materiales; es obvio que una persona no puede ostentarla, en lugar en que no ha tenido estancia física.

- *La habitualidad de la residencia.*

Este otro término hace referencia al sentido inmaterial del concepto. La estancia debe ser estable, intencionado y suficientemente duradera, no una mera presencia.

No obstante, no existe una duración concreta y predeterminada legalmente en el RES. Con ello, puede afirmarse que no se exige un número mínimo de días de residencia para que esta pueda considerarse “habitual”, sin fijarlo de forma

---

<sup>67</sup> Álvarez González, S., (2011) “Las legítimas en el Reglamento sobre sucesiones y testamentos”. *AEDIPr*, t. XI, pp. 382.

<sup>68</sup> Carrascosa González, J. “Reglamento Sucesorio Europeo ...”, *Op. Cit.* pp. 47-50.

matemática. Ello debe quedar a la prudente discreción y al sentido común del tribunal y dependerá del caso concreto<sup>69</sup>.

Así también, el carácter de “habitualidad” reside en el *animus manendi*, entendido éste como “la intención de permanecer”<sup>70</sup>, porque no es suficiente morar en un determinado lugar para poder hablar de domicilio. Es necesario, además, la intención de residir allí con carácter permanente<sup>71</sup>. Así, algunas sentencias lo confieren como un dato primordial como TJUE (como la del 22 diciembre de 2010, C-497/10 PPU, Mercredi<sup>72</sup> donde se tiene en cuenta la voluntad de la madre cuando realiza el traslado<sup>73</sup>, ya que por la aplicación de los art. 3 y 5 del Convenio de la Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores<sup>74</sup>, tenía el derecho de custodia. Como podemos ver en la STJUE (Sala Tercera) de 2 de abril de 2009: Asunto C-523/07<sup>75</sup>, *“la presencia física del menor en un estado debe entenderse atendiendo a la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la permanencia en el territorio de un estado miembro y el traslado de la familia a dicho estado, la nacionalidad del menor, el lugar y las condiciones de escolarización, los conocimientos lingüísticos y las relaciones familiares y sociales del menor en dicho estado”*. Por ello, el hecho de que los menores permanecieran en un estado miembro en el que lleva una vida errante es un indicio de que los menores no tienen residencia habitual en dicho estado<sup>76</sup>.

EN conclusión, queda a la discreción del operador jurídico determinar si existe o no “residencia habitual del causante” en el país en cuestión en atención siempre a las circunstancias concretas del caso. Recientemente, la CE ha lanzado una guía práctica para brindar mayor transparencia en cuanto a la “prueba de residencia habitual” simplificando su

---

<sup>69</sup> Carrascosa González, J. “El concepto de residencia habitual ...”, *Op. Cit.* p. 23.

<sup>70</sup> Definido por: US Legal, Inc. (s. f.). Animus Manendi Law and Legal Definition | USLegal,

<sup>71</sup> López Rendo Rodríguez, C. y Azaustre Fernández, M<sup>a</sup>. J. (2020) “Sumisión y residencia habitual en el Reglamento Europeo de Sucesiones: Fundamentos Romanísticos”, en López-Rendo Rodríguez, M<sup>a</sup> C. (coord.), *Fundamentos Romanísticos del Derecho Europeo Iberoamericano*, vol II, p. 95.

<sup>72</sup> STJUE 22 diciembre de 2010, C-497/10 PPU, Mercredi; que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido), mediante resolución de 8 de octubre de 2010, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de octubre de 2010, en el procedimiento entre Barbara Mercredi & Richard Chaffe.

<sup>73</sup> Velázquez Sánchez, M. D. M., Maestre Casas, P., & Durán Ayago, A. (2013). “Laboratorio de jurisprudencia de Derecho Internacional Privado (Proyecto de Innovación Docente ID2013/095)”, pp. 159-163.

<sup>90</sup> BOE N.º 202, de 24 de agosto de 1987, Instrumento de Ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980

<sup>75</sup> STJUE de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, *Korkein hallinto-oikeus* (ECLI:EU:C:2009:225)

<sup>76</sup> Velázquez Sánchez, M. D. M., Maestre Casas, P., & Durán Ayago, A. *Op. Cit.* pp. 153-155.

aplicación práctica esclareciendo los criterios específicos a tener en cuenta para una determinación exitosa<sup>77</sup>.

### 1.3. Visión práctica de la ley aplicable.

Corresponde al notario<sup>78</sup> determinar la residencia habitual del causante y consecuentemente la ley aplicable a la sucesión en defecto de elección expresa o tácita previa en disposición mortis causa. El RES, consciente de la complejidad y con el fin de “*garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia*”<sup>79</sup> da una serie de pautas. Por ello, en el Cdo 23 recoge el procedimiento a seguir para asegurar dicho nexo general a través de “*una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia...*”. Así, mediante la utilización de medios de prueba objetivos (como son la residencia fiscal, el certificado de empadronamiento, facturas de suministros o propiedades tanto bienes muebles como inmuebles; a su vez, también son de gran utilidad las propias declaraciones de los testigos o herederos) se puede corroborar la existencia de un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate. Así, mediante una escritura de acta de notoriedad, donde da fe de la conexión existente entre causante y Estado, fija la residencia habitual y, consecuentemente, la ley aplicable a la sucesión; señalando los derechos de los herederos que también deberán acreditar la filiación presente con respecto al fallecido. Incluyéndose, normalmente dentro de la propia escritura de adjudicación de herencia, para agilizar el proceso. En el acta de declaración de herederos, el notario llevará a cabo un análisis detallado de la documentación, principalmente de instrumentos públicos como partidas de defunción, matrimonio y nacimiento, para verificar vínculos, parentescos y grados. Esta tarea se en el contenido de documentos auténticos que no pueden ser cuestionados en base al art. 993 del CC<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> Comisión Europea, (2014) “*Libertad de circulación: La comisión publica una guía de aplicación de la “prueba de residencia habitual” a efectos de seguridad social*”, Bruselas, p. 1.

<sup>78</sup> Y en última instancia si continúa el pleito, al juez competente.

<sup>79</sup> Cdo. 23 del RES.

<sup>80</sup> Ventura, G. B. (2004). “Sucesión Mortis Causa Extrajudicial”, *XI Jornada Notarial Iberoamericana*, pp. 8-9.

## 2. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO.

### 2.1. Introducción.

La primera consecuencia con relevancia jurídica con el fallecimiento de uno de los cónyuges es la disolución de la sociedad conyugal. Esta afecta a la masa hereditaria, a los derechos hereditarios del cónyuge viudo y el resto de herederos.

Ante esta situación, los juristas europeos para conseguir y garantizar a los ciudadanos de los EEMM cierta seguridad y previsibilidad jurídica con respecto las parejas formalmente casadas en lo que respecta a su matrimonio, a través de una regulación uniforme en las normas de conflicto con el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (RREM) <sup>81</sup>. No obstante, este avance no se ve reflejado en los derechos del cónyuge viudo ya que se produce una descoordinación entre las soluciones legales. Esto es porque, aunque cada reglamento tiene su propio ámbito de aplicación, sin invadir ninguno al otro, regulan ámbitos íntimamente ligados.

Una vez más, serán los notarios<sup>82</sup> tendrán la tarea de encontrar la solución adecuada que permita conciliar la ley que regula los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente con la ley aplicable al régimen patrimonial que existía entre este último y el cónyuge fallecido. Esto es necesario para evitar que se aplique leyes diferentes con soluciones dispares en áreas que están estrechamente vinculadas<sup>83</sup>. El equilibrio se ve afectado con las sucesiones transfronterizas, es decir, cuando las reglas de conflicto, debido a diferentes criterios de conexión, remiten a la aplicación de normas distintas para la sucesión y la liquidación del régimen conyugal, lo que puede resultar en desajustes en la protección del cónyuge viudo, porque le proteja demasiado o insuficiente<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> Reglamento (UE) 2016/1103 el Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. DOUE L 183/1, de 2016-81234 N°. 183.

<sup>82</sup> Y en última instancia, si se mantuviere el litigio será el juez el encargado de abordar dicha cuestión.

<sup>83</sup> Jiménez Palma, E.M. (2018). “Necesaria coordinación entre la Ley aplicable a la liquidación del régimen económico y la aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge superviviente”. *Millenium DPr.* (s.p).

<sup>84</sup> *Ibid.*

Este problema ha sido evidente en algunas resoluciones de los tribunales españoles que muestran la situación incierta desde el punto de vista jurídico<sup>85</sup>. Algunos ejemplos de ello son: 1º. La Sentencia de la AP de Soria (Sección 1ª), de 3 de diciembre de 2007<sup>86</sup> y 2º. La Sentencia de la AP de Baleares de 11 de junio de 2014<sup>87</sup>; cuyos argumentos han quedado controvertidos por la STS de 28 de abril de 2014<sup>88</sup>, donde un nacional italiano, casado con una mujer española en régimen de separación de bienes, fallece. Surge la pregunta sobre si los derechos de su esposa se determinan por el CC (lo que implica usufructo de dos tercios de la herencia) o por la ley italiana (que le concede plena propiedad de la mitad de la herencia<sup>89</sup>) que depende de la interpretación del último apartado del art. 9.8 CC.

Como vemos, según el criterio de conexión que se utilice, existen diferentes efectos jurídicos en relación a los derechos del cónyuge viudo. A continuación, únicamente haremos énfasis a la ley aplicable al fondo haciendo especial énfasis en algunas de las diferencias entre las normas de conflicto del RSE y el RREM.

## **2.2. Disociación entre derechos sucesorios del cónyuge viudo y régimen económico matrimonial. Comparación entre el RES y RREM.**

Como hemos visto, se produce una disociación de soluciones legales en ámbitos íntimamente ligados y, en las que España, se encuentra vinculada. Por una parte, el RES regula todas aquellas cuestiones relativas sucesiones por causa de muerte, incluido los derechos del cónyuge supérstite, aunque sin entrar en regímenes económicos matrimoniales o cualquier conflicto, que pueda surgir. Por otra parte, el RREM regula las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y entre éstos con terceros incluido la disolución y liquidación por fallecimiento de uno de ellos (arts. 1.1 y 3.1), aunque quedando excluido los efectos personales como los derechos sucesorios del cónyuge supérstite (art. 1.2)<sup>90</sup>. Sin embargo, aunque la aplicación

---

<sup>85</sup> Lorente Martínez, I. (2015). Los derechos sucesorios del cónyuge viudo en Derecho Internacional Privado: la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 abril 2014. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, pp. 257-262.

<sup>86</sup> Sentencia N.º. 201/2007 de la Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª), de diciembre de 2007.

<sup>87</sup> Sentencia N.º. 179/2014 de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 2ª) de 11 de junio de 2014.

<sup>88</sup> Sentencia N.º. 624/2013 de la Sala 1ª, de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014. (En esta sentencia, el tribunal destaca que la aplicación del art. 9.8 CC actúa “*excepción o regla especial, no puede considerarse como una quiebra a los principios de unidad y universalidad sucesoria que nuestro Código, como se ha señalado, no recoge como una regla de determinación absoluta, ya que responde, más bien, a un criterio técnico o de adaptación para facilitar el ajuste entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge supérstite y la ley aplicable a la disolución del correspondiente régimen económico matrimonial: solución, además, armónica con los instrumentos internacionales vigentes, aun no habiéndose ratificado por el Reino de España, caso de las Convenciones de la Haya de 14 de marzo de 1978 y de 1 de agosto de 1989*”).

<sup>89</sup> En Iriarte Ángel, F. B. (2020). *TS 28 de abril de 2014: el artículo 9.8 CC excepciona el principio general de unidad de la sucesión*. Legal Today, (s.p)

<sup>90</sup> Sabah Gomes Soares, F. (2012). Sucesiones Internacionales con especial mención al cónyuge

temporal de ambos reglamentos es distinta ya que el RREM se aplicará a los “*cónyuges que hayan celebrado su matrimonio o hayan especificado la ley a su régimen económico patrimonial a partir del 29 de enero de 2019*” (disposición transitoria 69.3), ambos presentan una eficacia *erga omnes*.

Por esta razón, los cónyuges tienen dos formas de hacer frente a este problema. La primera, mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad, por lo que ambos establecen previamente a qué ley quieren someterse. La segunda solución que se contempla, en defecto de elección o si ésta no tuviese validez, es mediante las conexiones alternativas ordenadas en cascada.

El primer problema que se plantea con la primera alternativa expuesta son las limitaciones que se imponen a la excepción y que hemos analizado en el apartado anterior.

En cuanto a la segunda solución y en defecto, de la no elección o en caso de que la misma no sea válida, entonces el RES contempla como primera conexión la ley de la residencia habitual del causante al momento de su fallecimiento (art. 21), bajo los términos de los Cdos 23 y 24 RES<sup>91</sup>. Por su parte, el RREM permite elegir la ley aplicable al régimen del matrimonio, no solo optar por la ley nacional (si tuviera más de una, entonces, cualquiera de ellas, ya que entre ellas no existe prevalencia<sup>92</sup>) de cualquiera de ellos sino también, la de la residencia habitual de cualquiera de ellos sin restricción temporal<sup>93</sup>. Además, el RREM establece una sucesión alternativa de conexiones ordenadas en cascada (art. 26.1). La primera conexión, la primera residencia habitual de los cónyuges tras la celebración del matrimonio; y en defecto, la ley nacional común al tiempo del casamiento.

### **2.3. Solución en la práctica y reflexiones finales.**

Es necesario una coordinación entre el RES y el RREM, para evitar los desbalances patrimoniales que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de ambos reglamentos

---

Supérstite. *Dialnet*. (s.p).

<sup>91</sup> Estos dos artículos establecen que la residencia habitual debe justificarse mediante “una evaluación general...” que “debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.” Por otro lado, cuando la determinación de la misma resulte más compleja, el Cdo. 24 RES establece diversas situaciones de hecho en los que se debe buscar siempre “los objetivos específicos del presente Reglamento”.

<sup>92</sup> Quinzá Redondo, P. y Gray, J. (2013) “La (des)coordinación entre la propuesta de Reglamento de régimen económico matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *AEDIPr.*, t. XIII, pp. 533.

<sup>93</sup> Esto es antes de la celebración del matrimonio o posteriormente. Según el Cdo 24 de *Op. Cit.* Reglamento (UE) 650/2012.

europeos en estos ámbitos tan estrechamente vinculados. Sin embargo, existen otros motivos que provocan resultados heterogéneos: el ejercicio no informado de la autonomía de la voluntad, el reenvío y la plurilegislación española.

Con respecto al primer aspecto, la práctica lo corrobora la rotura del equilibrio normativo que puede ser soliviantado mediante el correcto asesoramiento jurídico enfocado, no solo a la correcta elección de una ley, sino también a los daños en la práctica que se producen con el reenvío y la plurilegislación española<sup>94</sup>.

Como expone Isabel Lorente Martínez es importante destacar la importancia del papel que tiene la doctrina de expertos especializados en DIPr, ya que sus ideas influyen en la toma de decisiones de resoluciones legales. Para abordar problemas complejos como el que se ha abordado en este epígrafe, es fundamental que la doctrina tenga una visión clara de la solución desarrollando un “sistema eficiente de conexiones” y proponiendo tesis y teorías<sup>95</sup>.

### 3. DETERMINACIÓN DE LA LEY EN LOS PAÍSES PLURILEGISLATIVOS.

#### 3. 1. Introducción y Problemas previos.

El RES, tiene como objetivo establecer la NC que se aplica en la determinación de la ley aplicable en casos de sucesiones internacionales, remitiendo a un Estado concreto para cada caso, sin entrar, sin embargo, en los conflictos internos que puedan surgir dentro del sistema interno de leyes del país elegido.

Lo primero es determinar si estamos ante un supuesto internacional o interregional y, consecuentemente, la duda entre la aplicación del RES o el art. 9.8 CC<sup>96</sup>. Son comunes los supuestos en los que el causante ostenta doble nacionalidad y además posee bienes en diferentes comunidades españolas con derecho civil distinto<sup>97</sup>. De esta manera, el instrumento que regula las sucesiones deberá, no solo haber determinar la ley aplicable a la sucesión, pero si este remite a un sistema plurilegislativo, también deberá establecer cuál de las leyes de

---

<sup>94</sup> Moreno Cordero, G., *Op. Cit* pp. 294-296.

<sup>95</sup> Lorente Martínez, I., *Op. Cit* p. 266.

<sup>96</sup> Como consecuencia del art. 12.5 CC “Cuando una NC remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado”.

<sup>97</sup> Calatayud Sierra, A., (2014) “El reglamento sobre sucesiones y el derecho interregional español: dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje”, en Calvo Vidal, I. (Coord) “*El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*”, Consejo General del Notariado, pp. 123-149.

dicho ordenamiento es de aplicación, o el mecanismo para identificarlo<sup>98</sup>. De esta manera surge el sistema de remisión que analizaremos de forma teórica y práctica en el siguiente apartado.

### **3. 2. La remisión y sus consecuencias a la normativa española.**

#### *3. 2. 1. La remisión en el RES*

Las respuestas dadas por el Reglamento comienzan a operar en los casos en los que se haya acreditado el carácter internacional del supuesto de hecho del que se trate y la aplicado la norma de conflicto pertinente<sup>99</sup>.

Existen dos modelos de remisión contemplados en el RES. Por un lado, la remisión directa donde el punto de conexión permite esclarecer la ley aplicable dentro de las legislaciones locales existentes, es decir, la norma se designa directamente por el punto de conexión que se contempla en la norma de conflicto; y por otro, la remisión indirecta, donde el punto de conexión se limita a determinar la ley de un Estado sin entrar a distinguir ni comparar la legislación interna, sino que ahí se detiene<sup>100</sup>. El legislador europeo, era consciente de la necesidad de regular dicha cuestión por la concurrencia de dos EEMM poseían un ordenamiento plurilegislativo de base territorial<sup>101</sup>. Así, el art. 36 RES presenta así el modelo adoptado, la remisión subsidiaria<sup>102</sup>. En su primer apartado se implanta un modelo de remisión indirecto y subsidiariamente en el segundo, una remisión directa en el que ya no es de aplicación el sistema para resolver los conflictos internos de leyes previsto en el ordenamiento jurídico plurilegislativo<sup>103</sup>.

---

<sup>98</sup> Álvarez González, S. (2015) “Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o simplemente llamativos”. *Revista de Derecho Civil*.

<sup>99</sup> Garau Juaneda, L., (2015) «La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español» (pre-edición, pre-publicación o pre-print), Tirant to Blanch, Bitácora *Millenium DIPr*, núm. 2, pp. 64-73.

<sup>100</sup> Quinzá Redondo, P. y Christandl, G. (2013) “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español “modelos de remisión a ordenamientos plurilegislativos” (Multi-Unit States in the EU Succession Regulation with Special Reference to the Spanish Legal System). *Revista InDret*, 3. Pp. 7 – 8.

<sup>101</sup> Estos son España y Reino Unido que, aunque no quedó finalmente sujeto al Reglamento Europeo y además pasó a considerarse tercer Estado el 31 de enero de 2020, tras la ratificación del Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, intervino activamente en la conformación de su contenido. Harris, J. (2008) “Understanding the English response to the Europeanisation of private international law”, 3, pp 347-348.

<sup>102</sup> Referidos tanto a los sistemas plurilegislativos de base territorial, art 36 RES, como los de base personal, art. 37 RES, como el caso de India, Marruecos o Israel, con menor importancia por menor concurrencia.

<sup>103</sup> *Vid.* Lara Aguado, A. “Impacto del Reglamento 650/2012 ...”, *Op. cit.*, pp. 35-39.

### 3. 2. 2. *Sus consecuencias a la normativa española. Art. 36.1 y 36.2 RES.*

A continuación, haremos un análisis práctico sobre la aplicación del art. 36 RES en hipótesis para evaluar los distintos resultados que pueden darse. Uno de los interrogantes reside en la aplicación del criterio de residencia habitual a aquellos extranjeros que fallezcan en España además de aclarar la conexión entre la residencia de los españoles cuando fallezcan en el extranjero cuando hayan dispuesto la *professio iuris*. Según establece Santiago Álvarez González<sup>104</sup>, “la equiparación que hace la remisión directa es meramente funcional: está dirigida a resolver un problema de remisión a un sistema plurilegislativo en una sucesión internacional”.

En primer lugar, distinguiremos entre aquellos supuestos en los que resulta aplicable el ordenamiento plurilegislativo español y deba especificarse, según el Derecho interregional, cuál de los derechos nacionales coexistentes es el aplicable. De esta manera, nos encontramos dentro de la aplicación del apartado 1 del art. 36 RES, que remite a las normas internas del Estado en cuestión las encargadas para señalar cuál de las potenciales leyes será la aplicable<sup>105</sup>. A su vez, podemos distinguir:

1º) Una sucesión internacional de un español quien determina, de acuerdo con el art. 22 RES, la ley española como la aplicable a la totalidad de la sucesión. Remitiéndonos al derecho interregional español según lo dispuesto en el apartado 1 del art. 36 RES, será la vecindad civil poseída al momento de fallecer la que determine la sucesión, en virtud del art. 9.8 CC, cuya conexión nacionalidad deberá de ser sustituida por vecindad civil, en cumplimiento del art. 16.1 CC. Sin embargo, el causante puede fallecer siendo español, pero con residencia distinta a la escogida o con nacionalidad distinta y, por tanto, sin poseer la vecindad civil<sup>106</sup>.

2º) Una sucesión internacional en la que el causante es un nacional español con residencia habitual en España al momento de su fallecimiento, puede darse que le sea aplicable la ley de su vecindad civil en vez de su residencia habitual. Esto es, la ley aplicable será la del Estado donde el causante tuvo la última residencia habitual, España, (art. 21.1 RES), al ser este un Estado plurilegislativo y al estar dentro del

---

<sup>104</sup> Álvarez González, S. “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones y la remisión ...” *Op. cit.* p. 17.

<sup>105</sup> Magallón Elósegui, N. (2013) “El Reglamento de Sucesiones y los sistemas plurilegislativos: caso español” *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho: Zuzenbidearen Euskal Akademia*, P. 349.

<sup>106</sup> Álvarez González, S. “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones y la remisión ...” *Op. cit.* p.17.

primer apartado del art. 36 RES, remite al sistema de derecho interregional para determinar la ley se aplica el art. 9.8 CC. De esta manera, puede haber una distorsión en la conexión de residencia habitual concebida en el RES. Esto influye, de manera en que un español con residencia habitual en San Sebastián, habiendo vivido en territorio foral durante los últimos diez años, aunque con vecindad civil común y poseyendo bienes en España y Francia; a la luz del derecho estatal, tiene residencia habitual en la unidad plurilegislativa española, aplicando de manera impropia el criterio de la ley de residencia habitual. En definitiva, lo razonable atendiendo a la finalidad que persigue el RES sería aplicar a la totalidad de la sucesión, la ley de la residencia habitual por remisión directa<sup>107</sup>.

3º) Otra opción es cuando se trata igualmente de la sucesión de un nacional español, pero con residencia habitual en el extranjero. En esta ocasión si se pone de manifiesto y se acreditan vínculos estrechos, entonces podrá aplicarse la ley española<sup>108</sup>.

Ahora, examinaremos con detenimiento el art. 36.2 RES en relación a una remisión directa que determinará la aplicación de la ley española en sucesiones de extranjeros; como solución más sencilla desde el punto de vista de Pablo Quinzá Redondo y Gregor Christandl<sup>109</sup>. El apartado uno que hemos examinado anteriormente, no es aplicable cuando estamos ante un causante extranjero ya que, al no ser nacional español, no puede haber conflictos con respecto de la aplicación de la ley de la vecindad civil, condición que solo ostentan los españoles. Los extranjeros, por el contrario, se consideran “apátridas”, donde en el ámbito interno y por aplicación analógica del art. 9.10 CC hay acudir a su residencia habitual, en vez de a su vecindad civil, característica de la que carecen<sup>110</sup>. Donde, a diferencia de los casos vistos anteriormente (sucesión con carácter transfronterizo de un español con residencia habitual en España), se ignora lo establecido en las normas internas del ordenamiento plurilegislativo español y se aplicaría directamente el RES (por remisión directa

---

<sup>107</sup> Vid. Font i Segura, A. “La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones” en I.A. Calvo Vidal “*El nuevo marco de las sucesiones internacionales...*” *Op. cit.* pp. 75-121.

<sup>108</sup> Esta es una interpretación de Garau Juaneda, L. “*La integración del Reglamento Europeo...*” *Op. cit.*, muy distinta de la interpretación doctrinal que siguen el resto. Pp. 13-14.

<sup>109</sup> Quinzá Redondo, P., & Christandl, G. “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE)...” *Op. cit.* Pp. 18-19.

<sup>110</sup> Calatayud Sierra, A. “*El Reglamento sobre sucesiones y el derecho interregional...*” *Op. cit.* p.137.

del art. 36.2 RES) determinando como ley aplicable a la sucesión la ley de la residencia habitual<sup>111</sup>,

Así, por ejemplo, una alemana que fallezca en Málaga, por aplicación del art. 21.1 RES, será el Derecho del CC, pero si hubiese tenido última residencia habitual en Guipúzcoa, será aplicable el derecho de sucesiones vasco, por conexión y en virtud de la última residencia habitual; indicando directamente la ley de sucesiones por el art. 36.2.a RES, donde el Derecho interregional, en este caso, no sería de aplicación. Esta diferenciación de los extranjeros con los españoles es lo que pretende el RES mediante la aplicación de la residencia habitual como punto de conexión.

Otra situación, en la que también se aplica la remisión directa, es la de un extranjero (por ejemplo, un inglés) sin residencia habitual en España pero que demuestre vínculos manifiestamente más estrechos con una ley española (teniendo su centro de vida en Barcelona) que con la de su residencia habitual cuando murió -como en París (donde tuvo su última residencia habitual por razones laborales). En este caso, el Reglamento descarta la aplicación de vínculo de última residencia habitual del causante a favor del apartado letra c del art. 36.2 RES que determina que el art. 21.2 determine directamente la ley sucesoria, lo que en este ejemplo sería la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

### **3. 3. Conclusiones finales.**

La solución parecía fácil: mediante la creación de dos tipos de remisión: la directa, aplicable a los españoles donde el punto de conexión es la nacionalidad entonces dirigimos la mirada hacia la ley española y dentro de las normas internas que llevan a la vecindad civil que el causante ostente; y la indirecta, aplicable a los extranjeros, donde la ley aplicable a la sucesión del causante es la de la residencia habitual o, siempre que se demuestre y de manera excepcional, vínculos más estrechos. Sin embargo, esta solución produce una profunda variación del Derecho interregional ya que se debería modificar tanto el sentido como el régimen de vecindad civil para dar una clave unitaria a la resolución de casos de sucesiones internacionales e interregionales<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> Peinados Esquinas, I. C. (2023) “*Sucesión testamentaria en el ámbito del reglamento 650/2012. el reenvío y la remisión a un estado plurilegislativo*”, Jaén, U. (disponible en Ujaen.es) pp. 28-32.

<sup>112</sup> Zabalo Escudero, E. “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Revista Millenium DIPr.*, nº 3, pp. 1-10.

Existe un gran problema por la convivencia de estos dos sistemas por la dificultad que existe en determinar y limitar el ámbito de actuación. Esto se debe a que el legislador español no podrá aclarar las dudas que se susciten, ya que incidiría en la fijación del ámbito de aplicación del DIPr y más concretamente del Reglamento, que le está vedado. Asimismo, el Reglamento se subordina a la soberanía de los Estados con ordenamientos plurilegislativos<sup>113</sup> (en la actualidad, solo España) de forma que recaiga sobre las normas del conflicto del propio Estado, como bien recalca en su art. 36.1. Hay falta de seguridad jurídica en este ámbito del Derecho de sucesiones en el plano comunitario.

#### 4. LA LEY APLICABLE Y EL ORDEN PÚBLICO. CASO CONCRETO CON EL DERECHO MARROQUÍ.

##### 4.1. Visión general de la excepción del orden público.

Creo preciso hacer una mención al artículo 35 RES en relación a la aplicación de una ley, de cualquier Estado, aunque fuese por elección del *cuius*, que resulte manifiestamente incompatible con el orden público del país perteneciente al foro, es decir, la excepción de orden público internacional que constituye una de las figuras clásicas del DIPr. En esta línea, cabe recordar que, a diferencia de lo seguido por algún sector jurisprudencial y lo que constituía una práctica habitual, solo se descarta el precepto que resulte contrario a los valores superiores del ordenamiento jurídico del foro, sin que proceda el total descarte y aplicación íntegra subsidiaria del derecho español en su lugar<sup>114</sup>. Además, se procede a la exclusión de dicha ley independientemente del Estado del que proceda<sup>115</sup>. El RES provoca así un vacío legal ya que no indica la ley subsidiaria que deba de aplicarse en aquellos casos en los que sucede dicha cuestión, por lo que el TJUE señala que habrá de ser aplicada en casos excepcionales<sup>116</sup>.

Es el ordenamiento jurídico marroquí el que abordaremos por dos motivos fundamentales: el primero es que dichos nacionales se encuentran de manera abundante en nuestro país y el segundo dado a la existencia de normas discriminatorias e inconstitucionales

---

<sup>113</sup> Vid. Calatayud Sierra, A. “El Reglamento sobre sucesiones y el derecho interregional...” *Op. cit.* p. 144.

<sup>114</sup> Lara Aguado, Á. (2014). “Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones ...” p. 40.

<sup>115</sup> Garrote Fernández-Díez, I. (2009). Sucesiones internacionales y orden público constitucional: la sucesión «mortis causa» en España cuando la ley aplicable es la de un país de tradición jurídica islámica, *Derecho Privado y Constitución*, N.º 23, p. 157.

<sup>116</sup> Lafuente Sánchez, R., *Op. Cit.* p. 362.

existentes en dicho territorio<sup>117</sup>. Este segundo punto se debe a que, el derecho marroquí se encuentra íntimamente ligado a la religión musulmana, por lo que varios principios de su derecho derivan directamente del Corán, sin que hayan sido modificados en la última reforma de la Moudawana.

Puede aplicarse el derecho marroquí por:

- Muerte de un nacional marroquí con residencia habitual en España.
- Fallecimiento de una persona que haya elegido el derecho marroquí por tener éste en ese momento dicha nacionalidad.

Además, toma especial relevancia que son las normas de conflicto español las que establece como punto de conexión la nacionalidad del causante y no la ley del territorio donde se sitúen los bienes inmuebles del causante o su residencia habitual, como ocurre en otros países occidentales como Francia, también gran receptor de inmigrantes marroquíes que sin embargo no tienen que aplicar el derecho conflictivo<sup>118</sup>.

Finalmente, tanto en su composición final como en las posteriores interpretaciones del TJUE, la cuestión de orden público queda ligado a los derechos fundamentales. De igual manera lo imita la DGSJyFP (antes DGRN) en algunas de sus resoluciones. Un ejemplo, la Resolución de la DGSJFP de 16 de julio de 2016<sup>119</sup>.

#### **4.2. Caso concreto en relación con el Derecho Marroquí.**

Atendiendo al derecho marroquí y como hemos expuesto anteriormente, existen bastantes diferencias con respecto a algunos principios consagrados en el ordenamiento jurídico español (compartidos en su mayoría por otros EEMM) que no se reflejan en las normas marroquíes. Uno de los preceptos marroquíes que no encuentran acogida en España es la distinción entre los derechos sucesorios del hijo legítimo e ilegítimo<sup>120</sup>. Otra variante en

---

<sup>117</sup> Por ejemplo, no se reconocen derechos hereditarios a los hijos adoptivos como bien expresa el art. 337 CF (Código de Familia de Marruecos, nueva Mudawana) (Código de Familia de Marruecos. (2004)). Artículo 337), donde expresa que será herederos fard (aquellos con preferencia en la adjudicación del caudal relicto, según art. 335 CF: “El fard es la porción determinada de la herencia que se adjudica al heredero del caudal relicto. La herencia se atribuye, en primer lugar, a los herederos fard. El ta’sib consiste en heredar del total)

<sup>118</sup> Sánchez Vela, A. (2021) *La excepción de orden público internacional en sucesiones marroquíes. Impacto de la Nueva Mudawana y del Reglamento Europeo de Sucesiones*. Trabajo de Fin de Grado. Universitat Pompeu Fabra, p. 7.

<sup>119</sup> Resolución N.º. 226 de la DGRyN de 20 de julio de 2016.

<sup>120</sup> Donde la filiación será legítima por tres vías: a) matrimonial, si el hijo nace dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio o en el plazo de un año desde que se disuelva (art. 154 CFM); b) por declaración del juez de la existencia del matrimonio, aunque no exista contrato matrimonial, esto es, por considerar que los progenitores viven como cónyuges, aunque no estén casados. Es un caso de shubha, cuando

el derecho marroquí con respecto los derechos de las normas sucesorias españolas es el de no discriminación por razón de religión. Es el caso en que se establece la incapacidad para suceder abintestato del infiel o *kafir*, de modo que un no musulmán no puede heredar a un musulmán, ni, a la inversa, tampoco un musulmán puede heredar a un no musulmán (art. 332 del CFM)<sup>121</sup>.

Sin embargo, el principio sobre el que atenta la mayoría de leyes marroquíes, como la del *tafadul*, es contra la igualdad de sexos. Esta discriminación de trato se fundamenta y tiene su origen en la obligación del hombre de mantener a las mujeres de la familia<sup>122</sup>. Sin embargo, la justificación de esta regla no tiene peso en la actualidad<sup>123</sup>. Aunque no se puede equiparar la situación de Marruecos con España, se promulga la nueva carta constitucional se dispone que el hombre y la mujer son titulares del derecho de igualdad en materia de derechos humanos, así como de las libertades de orden civil, político, económico, social, cultural y ambiental<sup>124</sup>.

Unos meses antes de comenzar mis prácticas, ocurrió un caso concreto en el que se aplicó esta exclusión de orden público del RES. Se trata de una calificación desfavorable<sup>125</sup> por parte del Registrador de la Propiedad de Estepona Número 2 por cuyo acto se quería inscribir una escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencia de un nacional marroquí donde, los hijos reciben el doble que las hijas<sup>126</sup>.

Gracias al principio de tutela judicial efectiva, y para dar solución a la laguna en este aspecto, se aplicará el Derecho sucesorio español por no haber ningún otro criterio de punto de

---

se mantienen relaciones de buena fe, lo que constituye un fundamento para el establecimiento de la filiación (arts. 16 y 155 y 156 CFM). Oró Martínez, C. (2009). Orden público internacional y prohibiciones para suceder de la mudawana: fundamento y alcance de la excepción de orden público aplicada a la sucesión de un causante marroquí [A propósito de la SAP de Barcelona (Sección 4ª) de 28 de octubre de 2008].

<sup>121</sup> Lara Aguado, Á. “Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones ...”, *Op. cit.* p. 43

<sup>122</sup> Ajaaouani, N. (2012). Situación de la mujer en Marruecos tras las reformas del nuevo código de familia (Mudawwana, 2004): Una perspectiva histórico-social y jurídica. In *IV Congreso Virtual sobre historia de las mujeres* (p. 6). Archivo Histórico Diocesano de Jaén, p. 5.

<sup>123</sup> de Lugo, M. A. B., & Grieder, H. A. (2005). *Orden público y sucesiones* (I). Boletín del Ministerio de Justicia, 59(1984), pp. 853-882.

<sup>124</sup> Melero Aguilar, N. y Fernández Alles, J.J. (2012). Igualdad de género y desarrollo humano en Marruecos: Cuestiones pendientes tras la Constitución de 2011. *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*. (s.p)

<sup>125</sup> Incorporado en la última parte del trabajo.

<sup>126</sup> Junto con la calificación del registrador, adjunto la “Acta de Herencia” (aActa de Herederos Abintestato), por la que se aplica la ley marroquí, en defecto de testamento o sucesión mortis causa, con las desigualdades expresadas.

conexión salvo la nacionalidad del *cuius*. En este caso se aplicaría el art. 808 CC en el que se adjudica las dos terceras partes del haber hereditario a los descendientes del causante<sup>127</sup>.

---

<sup>127</sup> *Ibid.*

## Comunicación de la realización de la Calificación

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ESTEPONA 2

Nº Entrada: 0018

Nº Protocolo: [REDACTED]

Prolongación Calle Delfin s/n  
Residencial Miramar 8, Escalera 9, Bajo  
29.680.- Estepona (Málaga)  
Tlf: 95-2795017  
Fax: 95-2796077  
Estepona2@registrodelapropiedad.org

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

NUMERO DOS DE ESTEPONA

Visto por Don [REDACTED], Registrador de la Propiedad Número Dos del Distrito Hipotecario de Estepona, Provincia de Málaga, el procedimiento registral identificado con el número de entrada [REDACTED], iniciado como consecuencia de la presentación telemática en el mismo Registro, de los documentos que se dirán, en virtud de solicitud de inscripción.

En el ejercicio de la calificación registral sobre la legalidad de los documentos presentados, obrantes en el procedimiento de referencia, resultan los siguientes:

#### HECHOS

I.- El documento objeto de la presente calificación, autorizado por Don [REDACTED] - Notario de [REDACTED] con número [REDACTED]/2022 de Protocolo, tuvo su acceso al registro mediante envío telemático por LA NOTARIA, siendo presentada en el Registro el día 06/05/2022, asiento número [REDACTED] del Diario [REDACTED].

II.- En dicho documento se han observado las siguientes circunstancias que han sido objeto de calificación desfavorable:

1.- Se protocolizan operaciones de aceptación y adjudicación de Herencia, de un causante que falleció ostentando la nacionalidad marroquí, en base a una Declaración Notarial de Herederos abintestato por la cuál, en cumplimiento de la Ley Marroquí, se nombran herederos del causante, a la esposa viuda, en un 12,5 por ciento de la masa hereditaria, a los tres hijos varones el 25 por ciento cada uno de la masa hereditaria y a la hija el 12,5 por ciento de la masa hereditaria.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los documentos de todas clases, susceptibles de inscripción, se hallan sujetos a calificación por el registrador, quien, bajo su responsabilidad, ha de resolver acerca de la legalidad de sus formas extrínsecas, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 del Reglamento para su ejecución.

II.- En relación a las circunstancias reseñadas en el hecho segundo anterior, debe tenerse en consideración:

1.- Las adjudicaciones realizadas en el título que precede en base al Acta de Herederos Abintestato, por las que en cumplimiento de la Ley nacional del causante, los hijos reciben el doble que las hijas, se consideran contrarias al orden público,

dado que el criterio diferenciador de los derechos correspondientes a los descendientes del causante, es el sexo de los mismos. El artículo 12.3º del Código Civil Español establece que "en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público". El artículo 14 de la Constitución Española dispone: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de ....sexo...". Dicho principio de no discriminación por razón de sexo es un principio de orden público internacional, que se extiende a cualquier persona con independencia de su nacionalidad, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Española y las Declaraciones y Convenios Internacionales que obligan a España.

La Jurisprudencia en España ha sentado el principio de la que la regulación de las legítimas en nuestro ordenamiento no integra el concepto de orden público internacional desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1.978, salvo que afectaran al principio internacional de no discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza o religión.

La declaración de porciones hereditarias contenidas en el título, no se compadece con el principio de igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su sexo, que informa las leyes sucesorias españolas, por lo que debe considerarse contraria al orden público en el sentido del art. 12.3º del Código civil.

El hecho de que la hija y el cónyuge hayan aceptado la adjudicación no obsta a la ilicitud de dicha adjudicación, pues la repudiación o aceptación de la herencia o de la partición debe hacerse a la luz y con conocimiento de los verdaderos derechos sucesorios que les corresponde a las herederas a la luz de la ley aplicable, ya sea la española, ya sea la marroquí aplicada con la corrección de orden público, es decir, manteniendo en caso de sucesión abintestato la identidad de cuotas hereditarias de los hijos o de los cónyuges supervivientes sin discriminación por razón de sexo.

De todo lo anteriormente citado, conforme a la aplicación del orden público internacional del foro, carece de causa las adjudicaciones a un heredero en España de una cuota distinta a la que resultaría de la aplicación directa del principio de no discriminación. Resolución de 20 de Julio de 2.016 de la DGSJyFP.

III.- De conformidad con la regla contenida en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, el registrador debe proceder a la notificación de la calificación negativa del documento presentado. En dicho caso, queda automáticamente prorrogado el asiento de presentación correspondiente durante el plazo de sesenta días desde la práctica de la última de las notificaciones que deban ser realizadas. Prórroga durante la cuál, por aplicación del principio hipotecario de prioridad contenido en los artículos 17, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria, no pueden ser despachados los títulos posteriores relativos a la misma finca, cuyos asientos de presentación, por tanto, han de entenderse igualmente prorrogados hasta el término de la vigencia, automáticamente prorrogada, del asiento anterior.

En su virtud,

#### ACUERDO

**SUSPENDER**, la inscripción del documento objeto de la presente calificación, en relación con las circunstancias expresamente consignadas en el Hecho II de la presente nota de calificación, por la concurrencia de los defectos que igualmente se indican en el Fundamento de Derecho II de la misma nota. Quedando **automáticamente prorrogado el asiento de presentación** correspondiente durante el plazo de sesenta días a contar desde que se tenga constancia de la recepción de la última de las notificaciones legalmente pertinentes, de conformidad con los artículos 322 y 323 de la Ley Hipotecaria. Pudiendo no obstante el interesado o el funcionario autorizante del título, durante la vigencia del asiento de presentación y dentro del plazo de sesenta días anteriormente referido, solicitar que se practique la anotación preventiva prevista en el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria.

Notifíquese al presentante y al funcionario autorizante del título calificado en el plazo máximo de diez días.

Contra la presente nota de calificación negativa cabe, potestativamente:

- a) Interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, el cuál podrá presentarse en este Registro de la Propiedad, así como en cualquier otro Registro de la Propiedad, o en cualquiera de los registros y oficinas previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) Proceder a la impugnación directa ante los Juzgados de Primera Instancia de Málaga capital, dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria.
- c) Instar la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los arts. 19 bis y 275 bis de la citada Ley y al Real Decreto 1039/2.003, en el plazo de quince días a contar desde dicha notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán también acudir, si quieren, a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los mismos títulos.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes y 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, en la redacción dada a los mismos por las Leyes 24/2001 y 24/2005.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por [REDACTED] registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE ESTEPONA 2 a día [REDACTED] del dos mil veintidós.

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(\*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



TRADUCCIÓN Nº: [REDACTED]

**REINO DE MARRUECOS**  
**MINISTERIO DE JUSTICIA**  
**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE CASABLANCA**  
**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MOHAMMEDIA**

**ACTA DE DE HERENCIA**

Inscrita al tomo [REDACTED] de "Herencias", [REDACTED] en fecha [REDACTED]/2020.---

A las 16:00 horas del Jueves 17 de Rabia II de 1442 del calendario de la hégira, correspondiente al 03/12/2020, ante los infrascritos notarios D. Mbarek Ait El Haj y D. Mokhliss El Bourkadi, adscritos a la Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Mohammedia, Tribunal de Apelación de Casablanca; y según consta en el minutorio 64 del primer notario, [REDACTED] cuyo tenor es como sigue: -----

A petición de Da. Malika [REDACTED], hija de Mhammed, hijo de Mohammed y de Fatima, hija de Mohammed, nacida el [REDACTED] en Safi, titular de DNI Nº [REDACTED], válido hasta el [REDACTED] 2029, con domicilio en [REDACTED] y sus hijos: 1) D. Karim [REDACTED] nacido el [REDACTED] titular de DNI Nº [REDACTED] válido hasta el [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], 2) D. Mounir [REDACTED] nacido el [REDACTED], titular de DNI Nº [REDACTED] válido hasta el [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] 3) D. Najib [REDACTED] nacido el [REDACTED], titular de DNI Nº [REDACTED] válido hasta el [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], 4) Da. Wafa [REDACTED] nacida el [REDACTED] titular de DNI Nº [REDACTED], válido hasta el [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], Casablanca.---

Comparecen los testigos cuyos nombres figuran a continuación y manifiestan que conocen de forma suficiente, como en derecho se requiere al finado D. [REDACTED], hijo de Abbes, hijo de Haj Thami [REDACTED] y de Abouche, hija de Abdesselam, nacido el [REDACTED], con domicilio en vida en [REDACTED], Marrakech.----

Y en base de tal conocimiento DECLARAN que el mismo falleció el [REDACTED], en Casablanca, Municipio de Bouskoura, [REDACTED], según consta en el acta de defunción acreditada; dejando como herederos legítimos a su esposa: Da. Malika [REDACTED] y sus hijos en común: 1) D. Karim [REDACTED], 2) D. Mounir [REDACTED], 3) D. Najib Hakim [REDACTED], 4) Da. Wafae [REDACTED], solicitantes del presente testimonio; así como que no existe otro causahabiente más que los arriba referidos, ni que haya dejado testamento ni ahijado, ni un nieto de un hijo suyo muerto estando él en vida, que conocen al causahabiente de la misma forma que conocieron al causante.-----

Esto es cuanto saben y les consta a ciencia cierta, por razones de convivencia y vecindad y por estar al corriente de las circunstancias que concurren.----

Véase al dorso

Por consiguiente, la masa hereditaria se compone de 8 acciones convertidas en 56 acciones, correspondiendo a la esposa 7 acciones, y a cada hijo 14 acciones y a la hija 7 acciones.-----

(Sigue la relación de los doce testigos con sus correspondientes señas de identidad, que, estando conscientes del acto que realizan, y encontrándose en perfecto estado de capacidad legal requerido, han depuesto el presente testimonio ante los infrascritos notarios que fueron designados a tal efecto, de lo que DAN FE./-----

Dada al día siguiente,-----

(A continuación figuran las firmas y signos de los dos notarios así como la de la diligencia de homologación del Juez de Asuntos Notariales y de Menores del Tribunal de Primera Instancia de Mohammedia, D. Mustapha JAAFARI, en fecha 08/12/2020, con su firma y sello de su tribunal).-----

TRADUCCIÓN CERTIFICADA CONFORME AL ORIGINAL./-----

ATTA

NOTARIO

26 MAR 2021

### **III. CONCLUSIONES FINALES**

En este trabajo se ha abordado el tema de las sucesiones internacionales en el ámbito notarial, prestando especial atención al derecho aplicable y a los problemas que surgen en su determinación.

Se ha constatado que la diversidad de regulación sucesoria en derecho comparado y el aumento de las sucesiones transfronterizas hacen necesaria la existencia de un marco jurídico que unifique las normas aplicables a las sucesiones internacionales. En este sentido, se ha analizado el RES, que establece la ley aplicable a la sucesión y que tiene un ámbito de aplicación amplio y complejo.

En cuanto a los problemas de aplicación de las NC del RES, se han estudiado varios aspectos con respecto a la determinación de la residencia habitual, los derechos sucesorios del cónyuge viudo y la ley aplicable cuando se remite a un país plurilegislativo como es el caso de España. Además, se ha analizado la cláusula de excepción por orden público con especial mención al derecho marroquí, por tener esta gran influencia en la práctica en nuestro país (con estudio y documentos de un caso propio).

A pesar, de la unificación que consigue el RES, como hemos visto y analizado en varios aspectos llevados a la práctica con ejemplos, es difícil determinar la ley aplicable en muchos casos. Esta idea se corrobora mediante las resoluciones españolas tanto de los tribunales como de la DGSJyFP, como a través de la unidad en la interpretación que pretende el TJUE. Es interesante abordar los diferentes aspectos, observar cada palabra de la ley y su aplicación posterior.

Ha sido interesante la aproximación dada en este ámbito a los despachos notariales españoles, al ser el Derecho sucesorio gran protagonista de la práctica notarial y habiéndose convertido éstos en expertos de la aplicación del RES. A pesar de la sistematización que ha conseguido la unificación de este ámbito tan complejo, también podemos confirmar que formula cada día nuevos retos a nuestros juristas.

Finalmente, en cada apartado se extraen una serie de conclusiones en las que se destaca y comparte la necesidad de un mayor conocimiento y formación en este ámbito por parte de los profesionales del derecho, así como la importancia de la colaboración internacional y la armonización normativa en el ámbito de las sucesiones internacionales. La bibliografía consultada en este trabajo refleja la complejidad y la importancia de este tema en la actualidad.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA:

##### 1. LEGISLACIÓN

BOE N.º 202, de 24 de agosto de 1987, Instrumento de Ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. Disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/1987/08/24/pdfs/A26099-26105.pdf>.

Junta de Andalucía (2004) “La nueva Mudawana marroquí: entre tradición y modernidad. (Traducción comentada del Código de Familia de 2004). Colección Materiales (5). Disponible en [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1\\_2030\\_nueva\\_mudawwana\\_marroqui.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1_2030_nueva_mudawwana_marroqui.pdf)

Comisión Europea, (2014) “*Libertad de circulación: La comisión publica una guía de aplicación de la “prueba de residencia habitual” a efectos de seguridad social*”, Bruselas. Disponible en [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP\\_14\\_13](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_14_13).

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978. BOE N.º 311. Cortes Generales. Disponible en BOE-A-1978-31229.

Convención sobre la Ley aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte. (1989, 1 de agosto). Disponible en [www.hcch.net](http://www.hcch.net).

Convención sobre la Ley aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte. (1989, 1 de agosto). Disponible en [www.hcch.net](http://www.hcch.net).

de Lugo, M. A. B., & Grieder, H. A. (2005). *Orden público y sucesiones* (I). Boletín del Ministerio de Justicia, Año 59, N.º 1984. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1122331>.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, (172), 5783-5790. Disponible en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1889/172/A005783-005790.pdf>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gazeta de Madrid N.º 206. Disponible en BOE-A-1889-4763.

Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo. (2016, junio 24). DOUE L 183/1, de 2016-81234. Por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. Disponible en DOUE-L-2016-81234.

Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. (2012). DO L 201, de 27 de julio 2012. Relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Disponible en DOUE.L-2012-81342.

## 2. JURISPRUDENCIA

Auto de la Audiencia Provincial (AP) de Lleida (Sala de lo Civil sección N.º 2), de 9 de septiembre 202 (recurso de apelación número 519/2021) N.º de Resolución 453/2021. Disponible en ECLI:ES: APL: 2021:519.

DGSJyFP (2016, junio 15). Resolución de la DGSJyFP núm. 70/2016 de 15 de junio de 2016 [Boletín Oficial del Estado]. Disponible en BOE-A-2016-7026.

Resolución de 10 de abril de 2017, de la DGRyN, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Alicante N.º 5, por la que se acuerda no practicar la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. BOE N.º. 99, de 26 de abril de 2017. Disponible en BOE-A-2017-4556.

Resolución de 15 de junio de 2016, de la DGRN N.º. 175, de 21 de julio de 2016, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Orihuela N.º 4, por la que se acuerda suspender la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia de un ciudadano británico. Disponible en BOE-A-2016-7026.

Resolución de 20 de julio de 2016, de la DGRyN, en el recurso interpuesto ontra la nota de calificación extendida por el registrado de la propiedad de Cullera, por la que acuerda no practicar la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de la herencia causada por un nacional iraní. Disponible en BOA-A-2016-8569.

Sentencia N.º 201/2007 de la Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª), de diciembre de 2007. Disponible en ECLI:ES: APSO: 2020:102

Sentencia N.º 179/2014 de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 5ª) de 11 de junio de 2014. Disponible en ES: APIB: 2014:1256.

Sentencia N.º 624/2013 de la Sala 1ª, de lo Civil del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014. Disponible en ECLI:ES:TS: 2014:4811.

TS, Sala de lo Contencioso sección 5ª de Madrid, Sentencia núm. 685/2018 de 5 de diciembre (RJ/2018/5442). Disponible en ECLI:ES:TS: 2018:685.

STJUE 22 diciembre de 2010, C-497/10 PPU, Mercredi; que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido), mediante resolución de 8 de octubre de 2010, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de octubre de 2010, en el procedimiento entre Barbara Mercredi & Richard Chaffe. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62010CJ0497>.

STJUE de 2 de abril de 2009, asunto C-523/07, *Korkein hallinto-oikeus* Disponible en <https://eu.vlex.com/vid/59092641> y (ECLI:EU:C:2009:225).

STS 588/2009 de 14 septiembre 2009. Disponible en ECLI:ES:TS: 2009:5417.

STS CA 11 noviembre 2009 [residencia fiscal y civil en España]. Disponible en ECLI:ES:TS: 2009:7270.

STJUE de 22 de diciembre 2010, asunto C-497/10 PPU, BarbR Mercredi vs. Richard Chaffe. Disponible en ECLI:EU: C.2010:829.

Resolución de 20 de julio de 2016, de la DGRYN, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Arganda del Rey N.º2, por la que se deniega la presentación de la fotocopia de una demanda. Disponible en BOE-A-2016-8570

Resolución de 1 de junio de 2018, de la DGRyN, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Lugo n.º 1, por la que se suspende la inscripción parcial. BOE N.º 150, de 21 de junio de 2018. Disponible en BOE-A-2018-8477

Resolución de 13 de agosto de 2014, de la DGRyN, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de San Roque, por la que deniega la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. BOE N.º 242 de 6 de octubre de 2014. Disponible en BOE-A-2014-10140.

### 3. OBRAS DOCTRINALES

Álvarez González, S. (2015) “Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o simplemente llamativos”. *Revista de Derecho Civil*. Disponible en [https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/21597/2015\\_rdc\\_alvarez\\_gonzalez\\_reglamento650.pdf?sequence=1](https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/21597/2015_rdc_alvarez_gonzalez_reglamento650.pdf?sequence=1).

Álvarez González, S., (2011) “Las legítimas en el Reglamento sobre sucesiones y testamentos”. *AEDIPr*, t. XI. Disponible en [http://deconflictolegum.usc.gal/export/sites/de-conflictolegum/.galleries/Articulos/Las\\_legitimas\\_en\\_el\\_Reglamento\\_sobre\\_sucesiones\\_y\\_testamentos.pdf](http://deconflictolegum.usc.gal/export/sites/de-conflictolegum/.galleries/Articulos/Las_legitimas_en_el_Reglamento_sobre_sucesiones_y_testamentos.pdf).

Belzuz Fernández, C. (2019) “*El Reglamento Europeo 650/2012 de Sucesiones y de Creación del Certificado Sucesorio Europeo*”, Belzuz Abogados. Disponible en <https://www.belzuz.net>.

Calatayud Sierra, A., (2014) “El reglamento sobre sucesiones y el derecho interregional español: dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje”, en Calvo Vidal, I. (Coord) “*El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*”, Consejo General del Notariado. Disponible en [http://deconflictolegum.usc.gal/export/sites/de-conflictolegum/.galleries/Capitulos/el\\_nuevo\\_marco\\_de\\_las\\_sucesiones\\_por\\_causa.pdf](http://deconflictolegum.usc.gal/export/sites/de-conflictolegum/.galleries/Capitulos/el_nuevo_marco_de_las_sucesiones_por_causa.pdf)

Calvo Vidal, I. A. (2014). La competencia notarial en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones. In *Anales de la Academia Matritense del Notariado* (Vol. 54, pp. 2013-2044). Editoriales de Derecho Reunidas. EDERSA. Disponible en <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-54/3700-la-competencia-notarial-en-el-reglamento-ue-650-2012-sobre-sucesiones>.

Carlier, J.Y., (2000) “*Estatuto personal y sociedad multicultural: el papel de la autonomía de la voluntad*”, (trad.) Comte Guillemet (10/04/2023). Disponible en <http://hdl.handle.net/2078.1/92316>

Carrascosa González, J. (2000). *Matrimonio y elección de ley: estudio de Derecho Internacional Privado*. Ed. Comares.

Carrascosa González, J. (2016) “Reglamento Sucesorio Europeo y residencia habitual del causante”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 8, N.º 1. Disponible en

Carrascosa González, J., (marzo 2016), “El concepto de residencia habitual del causante en el reglamento sucesorio europeo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* Vol. 8, No 1. Disponible en [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt).

Castellanos Ruiz, E. (2018) “Ventajas e inconvenientes de la *professio iuris* en el Reglamento Europeo Sucesorio 650/2012”. Disponible en [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/33707/ventajas\\_RCDI\\_2018.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/33707/ventajas_RCDI_2018.pdf?sequence=1).

Elósegui, N. M. (2013). El Reglamento de sucesiones y los sistemas plurilegislativos: el caso español. *Jado: boletín de la Academia Vasca de Derecho= Zuzenbidearen Euskal Akademiaren aldizkaria*, 12(25), 343-355. Disponible en <http://www.avd-zea.com/descargas/articulos/363.pdf>.

Escobar T, P. A. (1965). El concepto de derecho internacional privado. *Estudios de Derecho*, volumen 24, N.º 7.

Esplugues Mota, C. (2013). *Derecho Internacional Privado* (7.ª ed.). Tirant lo Blanch. Disponible en

Fernández Rozas, J.C. y Sánchez Lorenzo, S. (2018) *Derecho Internacional Privado*. 10, Cizur Menor.

Font I Segura, A., (2020) “El Reglamento 650/2012 en materia sucesoria ante la pluralidad normativa del ordenamiento español”, Lara Aguado, Á., “*Sucesión Mortis Causa de Extranjeros y españoles tras el Reglamento (UE) 650/2012: Problemas Procesales, Notariales, Registrales y Fiscales*”, Tirant lo Blanch, Valencia.

Fontanellas Morell, J. M. (2010). *La professio iuris sucesoria*. Marcial Pons. Disponible en <https://www.marcialpons.es/media/pdf/100866448.pdf>.

Fontanellas Morell, J. M. (2011). La “*professio iuris*” sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria. *Dereito: revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol.20, núm. 2. Disponible en <http://hdl.handle.net/10347/7999>.

Galicia Aizpurua, G. H. (2015). El Reglamento europeo de sucesiones y el carácter plurilegislativo del ordenamiento civil español. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, agosto 2015, pp. 523-542. Disponible en <https://revista-aji.com/articulos/2015/523-542.pdf>.

Garau Juaneda, L., (2015) «La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español» (pre-edición, pre-publicación o pre-print), Tirant to Blanch, Bitácora *Millenium DIPr*, núm. 2. Disponible en <https://www.millenniumdipr.com/archivos/1642412412.pdf>.

Garrote Fernández-Díez, I. (2009). Sucesiones internacionales y orden público constitucional: la sucesión «mortis causa» en España cuando la ley aplicable es la de un país de tradición jurídica islámica, *Derecho Privado y Constitución*, N.º 23. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3150251.pdf>.

González Martín, N. (2010). *Sistemas jurídicos contemporáneos*. Cultura Jurídica. México 1ª Nostra Ediciones. Disponible en <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/handle/123456789/1856>.

Harris, J. (2008) “Understanding the English response to the Europeanisation of private international law”, *Journal of private International Law*, 3.

<https://dspace.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7923/10.Oro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

i Morell, J. M. F. (2018). Libertad de testar y libertad de elegir la ley aplicable a la sucesión. *Cuadernos de derecho transnacional*, 10 (2). Disponible en <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4381>.

Jiménez Palma, E.M. (2018). “Necesaria coordinación entre la Ley aplicable a la liquidación del régimen económico y la aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge supérstite”. *Millenium DPr.* (s.p).

Lafuente Sánchez, R. (2013). “Hacia un Sistema Unitario Europeo en materia de ley aplicable a las sucesiones internacionales”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 5. Disponible en [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt).

Lara Aguado, Á. (2014). “Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (28). Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4956024.pdf>.

Lara Aguado, Á. (2020) “*Sucesión Mortis causa de extranjeros y españoles tras el reglamento (UE) 650/2012: Problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*”, Tirant to Blanch, España.

López Rendo Rodríguez, C. y Azaustre Fernández, Mª. J. (2020) “Sumisión y residencia habitual en el Reglamento Europeo de Sucesiones: Fundamentos Romanísticos”, en López-Rendo Rodríguez, Mª C. (coord.), *Fundamentos Romanísticos del Derecho Europeo Iberoamericano*, vol II. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7359524.pdf>.

Lorente Martínez, I. “Lugar de situación de los bienes y reglamento sucesorio europeo”, en Lara Aguado, M. Á. “*Sucesión Mortis causa de extranjeros y españoles tras el reglamento (UE) 650/2012: Problemas procesales, notariales, registrales y fiscales*”, Tirant to Blanch, España.”.

Magallón Elósegui, N. (2013) “El Reglamento de Sucesiones y los sistemas plurilegislativos: caso español” *Jado: Boletín de la Academia Vasca de Derecho: Zuzenbidearen Euskal Akademia*. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4803969.pdf>.

Melero Aguilar, N. y Fernández Alles, J.J. (2012). Igualdad de género y desarrollo humano en Marruecos: Cuestiones pendientes tras la Constitución de 2011. *Revista de*

*Estudios Internacionales Mediterráneos.* Disponible en <https://revistas.uam.es/index.php/reim/article/download/898/886>.

Oró Martínez, C. (2009). Orden público internacional y prohibiciones para suceder de la mudawana: fundamento y alcance de la excepción de orden público aplicada a la sucesión de un causante marroquí [A propósito de la SAP de Barcelona (Sección 4ª) de 28 de octubre de 2008]. Disponible en

Peinados Esquinas, I. C. (2023) “*Sucesión testamentaria en el ámbito del reglamento 650/2012. el reenvío y la remisión a un estado plurilegislativo*”, Jaén, U. Disponible en [Ujaen.es](https://ujaen.es).

Quinzá Redondo, P. y Christandl, G. (2013) “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español “modelos de remisión a ordenamientos plurilegislativos”. (Multi-Unit States in the EU Succession Regulation with Special Reference to the Spanish Legal System). *Revista InDret*. Disponible en <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/992.pdf>.

Quinzá Redondo, P. y Gray, J. (2013) “La (des)coordinación entre la propuesta de Reglamento de régimen económico matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *AEDIPr.*, t. XIII.

Ripol Soler, A. (2016) “Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: la *professio iuris*/Towards a new model of notarial planning inheritance: *professio iuris*”. *Revista de Derecho Civil*, 3(2). Disponible en <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/190/151>.

Rodríguez Molinero, M. (1990). La sociedad y el derecho. *Anuario de filosofía del Derecho*. Salamanca. Disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-1990-10023900260](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1990-10023900260).

Rodríguez-Uría Suárez, I., “La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, abril 2013. Disponible en [www.indret.com](http://www.indret.com).

Rosich L., Castellanos A., Gordo M., Gil R y Casanovas Ó. (2015, 11 de noviembre) Audiconsultores. Circular N.º 187/2015. Foro de Actualidad. *Derecho Civil y Comunitario: Sucesiones*. Disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4970/documento/esp04.pdf?id=6220&forceDownload=true>.

Sabah Gomes Soares, F. (2012). Sucesiones Internacionales con especial mención al cónyuge Supérstite. *Dialnet*. Disponible en

Sánchez Vela, A. (2021) *La excepción de orden público internacional en sucesiones marroquíes. Impacto de la Nueva Mudawana y del Reglamento Europeo de Sucesiones*. Trabajo de Fin de Grado. Universitat Pompeu Fabra. Disponible en <https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/48569/TFGDRET2021SANCHEZExcep.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Tomás Ortiz de la Torre, J.A. (2014) “El reglamento europeo sobre sucesiones y testamentos: breves reflexiones (y algunas digresiones) desde una perspectiva española”. *Revista jurídica de Asturias*, N.º 37., Madrid. Disponible en <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/10349/9946>.

Velázquez Sánchez, M. D. M., Maestre Casas, P., & Durán Ayago, A. (2013). “Laboratorio de jurisprudencia de Derecho Internacional Privado (Proyecto de Innovación Docente ID2013/095)”. Disponible en <https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/124693/MID2013095.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Ventura, G. B. (2004). “Sucesión Mortis Causa Extrajudicial”, *XI Jornada Notarial Iberoamericana*. Disponible en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/07/Sucesionmortiscausaextrajudicial.pdf>.

Zabalo Escudero, E. “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Revista Millenium DIPr.*, nº 3. Disponible en <https://www.millenniumdipr.com/archivos/1642170568.pdf>.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

“El Reglamento sucesorio europeo. Por qué el Reino Unido e Irlanda no son Estados participantes en dicho reglamento”. *Accursio DIP*, n. 3. Disponible en <http://accursio.com/blog/?p=338>.

Ajaaouani, N. (2012). Situación de la mujer en Marruecos tras las reformas del nuevo código de familia (Mudawwana, 2004): Una perspectiva histórico-social y jurídica. In *IV Congreso Virtual sobre historia de las mujeres* (p. 6). Archivo Histórico Diocesano de Jaén. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4714949.pdf>.

Calvo Vidal, I. A. (2014). La competencia notarial en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones. In *Anales de la Academia Matritense del Notariado* (Vol. 54, pp. 2013-2044). Editoriales de Derecho Reunidas. EDESA. Disponible en <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-54/3700-la-competencia-notarial-en-el-reglamento-ue-650-2012-sobre-sucesiones>.

En Iriarte Ángel, F. B. (2014). *TS 28 de abril de 2014: el artículo 9.8 CC excepciona el principio general de unidad de la sucesión*. Legal Today. Disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/ts-28-de-abril-de-2014-el-articulo-98-cc-excepciona-el-principio-general-de-unidad-de-la-sucesion-2014-07-04/>.

Hijas Cid, J. (2016) “La professio Iuris en las sucesiones y matrimonios con elementos transfronterizos”, *El Notario del Siglo XX*. N.º 69 (s.p). Disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-69/6972-la-professio-iuris-en-las-sucesiones-y-matrimonios-con-elementos-transfronterizos>.

Iglesias Vázquez, M.A. (2016) “A propósito de la Resolución de la DGRN de 15 de junio de 2016 y el Reglamento Sucesorio Europeo”, *Notariado del Siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº 69. Disponible en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-69/6950-a-proposito-de-la-resolucion-de-la-dgrn-de-15-de-junio-de-2016-y-el-reglamento-sucesorio-europeo>.

Instituto Nacional de Estadística. (2022). Cifras de Población (CP) a 1 de enero de 2022 Estadística de Migraciones (EM). Año 2021. Notas de prensa. Disponible en [https://www.ine.es/prensa/cp\\_e2022\\_p.pdf](https://www.ine.es/prensa/cp_e2022_p.pdf).

Istituto Nacional de Estadística. (2022). Estadística del Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero (PERE) a 1 de enero de 2022. *Notas de prensa, 1*. Disponible en [https://www.ine.es/prensa/pere\\_2022.pdf](https://www.ine.es/prensa/pere_2022.pdf).

Morales, E. (2022, 25 de octubre). Hasta 390.000 jubilados extranjeros VIP residen y gastan su pensión en España. *La Información*. Recuperado el 29 de marzo de 2023, de <https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/jubilados-extranjeros-espana-requisitos-tramites-solicitar-pension-residencia/2875559/>.

Navarro Alapont, C., (5 enero 2017.) “La determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales en el reglamento (UE) 650/2012”, *Noticias Jurídicas*. Disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11548-la-determinacion-de-la-ley-aplicable-a-las-sucesiones-internacionales-en-el-reglamento-ue-650-2012/>.

Ortiz Vidal, M<sup>a</sup>. D., (2012) “*Contratación Internacional y Espacio Judicial Europeo: El Principio de Proximidad en el Reglamento Roma I*”. Universidad de Zaragoza Departamento de Derecho Privado Derecho Internacional Privado. Tesis Doctoral. Disponible en [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEw4rtkaT-AhXRgP0HHbVOC-cQFnoECAGQAQ&url=https%3A%2F%2Fzaguan.unizar.es%2Frecord%2F7892%2Ffiles%2FTESIS-2012-079.pdf&usg=AOvVaw1SGgpnx15raqdMsvfK\\_Xoh](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEw4rtkaT-AhXRgP0HHbVOC-cQFnoECAGQAQ&url=https%3A%2F%2Fzaguan.unizar.es%2Frecord%2F7892%2Ffiles%2FTESIS-2012-079.pdf&usg=AOvVaw1SGgpnx15raqdMsvfK_Xoh).

Santiago González, S., (2018) “*Persona y familia en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia tras el Brexit*”, Wolter Kluwer. LA LEY Unión Europea N.º 63. Disponible en [http://ocms216.sagasoluciones.com/export/sites/de-conflictu-legum/.galleries/Articulos/Persona\\_y\\_familia\\_en\\_el\\_Espacio\\_de\\_Libertad\\_seguridad\\_y\\_justicia\\_tras\\_brexit.pdf](http://ocms216.sagasoluciones.com/export/sites/de-conflictu-legum/.galleries/Articulos/Persona_y_familia_en_el_Espacio_de_Libertad_seguridad_y_justicia_tras_brexit.pdf).

US Legal, Inc. (s. f.). Animus Manendi Law and Legal Definition|USLegal, Disponible en Inc. <https://definitions.uslegal.com/a/animus-manendi/>.